



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE**

Agosto de 2013



© **Secretaría de Gobierno**
Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE**

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO



SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULO 16 FRACCIONES VII Y XI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

DIRECTORIO

JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO

ERICK ALEJANDRO LAGOS HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

RODOLFO CHENA RIVAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE GOBIERNO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

CÉSAR AUGUSTO MORENO COLLADO
COORDINADOR

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

W. ARLETTE GUTIÉRREZ PORTILLO
INVESTIGADORA JURÍDICA

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO

NORMA ÁGUEDA HERNÁNDEZ ORTIZ
TÉCNICA INFORMÁTICA



PRESENTACIÓN

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave es la norma jurídica suprema de la Entidad; es parte sustancial de la legislación de la Nación en la que concurren nuestras coincidencias y acuerdos básicos, porque responde a los anhelos, expectativas y aspiraciones de la sociedad veracruzana a la que rige. En ella están plasmadas las decisiones políticas fundamentales:

- La organización del Estado como parte de la República Mexicana, soberano, democrático, federado.
- El reconocimiento a las libertades y derechos de todos los individuos y de sus ciudadanos.
- El mandato de que el gobierno y sus poderes se constituyen en beneficio del pueblo para servir a Veracruz y a México.

La Constitución del Estado está basada y se apega a la Constitución de la República, es síntesis de las aspiraciones del pueblo de Veracruz a través de su historia, desde el punto de vista del Derecho; y como una proyección sociológica, su cumplimiento es la base del bienestar de los individuos y de la colectividad.

El conocimiento de la Constitución Política y de sus antecedentes, no debe ser atributo exclusivo de los estudiosos del Derecho, puesto que cumplirla es requisito sin el cual es intrascendente su vigencia; por lo que es imprescindible un esfuerzo de todos los veracruzanos para su comprensión y práctica cotidiana.

En términos generales, el cumplimiento de la ley es el mejor camino hacia la justicia, lo que conserva la paz entre los individuos como entre los pueblos. La justicia es que cada quien reciba lo suyo, además de lo que le corresponde y merece. La ignorancia de las leyes, ya por desconocimiento, ya por soberbia, ha impedido la convivencia armoniosa de la humanidad, mas no es con violencia, rencor ni venganza que se combate la injusticia, sino con respeto a las personas y sus derechos, con educación y tolerancia a sus diferencias ideológicas y, por supuesto, con respeto a las leyes que nos rigen.

Por ello, reiteramos que la Constitución y las leyes que de ella emanan, constituyen una herramienta para alcanzar el progreso y el bienestar; para encontrar los caminos del trabajo solidario, del desarrollo integral de la sociedad y del respeto a los derechos humanos y de justicia para los ciudadanos veracruzanos.

Veracruz, en cumplimiento a las disposiciones de la Constitución Federal de 1824, promulgó en 1825 su primera Constitución, siendo Gobernador del Estado el General Miguel Barragán. A partir de esta fecha fueron promulgadas cinco Constituciones más. Formalmente, las posteriores a 1825 han sido reformas consecutivas; aunque, materialmente, se trata de nuevas constituciones. Ese es el caso de la



Constitución 2000 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que reformó y derogó, de manera integral, a la Constitución de Córdoba de 1917.

En efecto, la LVIII Legislatura aprobó la Ley número 53 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, la cual fue publicada el 3 de febrero de 2000 en el Alcance a la Gaceta Oficial del Estado número 24.

A partir de esta Reforma Integral, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante los ejercicios constitucionales de las LIX, LX, LXI y LXII Legislaturas, se ha modificado 25 ocasiones, y publicado dos *fe de erratas*, del modo siguiente:

- Durante la LIX Legislatura, en el lapso comprendido entre el 5 de noviembre de 2000 al 4 de noviembre de 2005, se modificó en 3 ocasiones.
- La LX Legislatura, en el periodo que comprende del 5 de noviembre de 2005 al 4 de noviembre de 2008, se reformó en 10 ocasiones. En esta misma legislatura se publicaron dos *fe de erratas*.
- Durante el periodo constitucional de la LXI Legislatura, que comprende del 5 de noviembre de 2008 al 4 de noviembre de 2010, la Constitución se reformó en 8 ocasiones. Esta Legislatura dio turno al Ejecutivo los decretos 292 y 293 que fueron aprobados por la anterior Legislatura, para su publicación oficial.
- Finalmente, en la actual LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, que dio inicio el 7 de noviembre de 2010, se ha reformado la Constitución en siete ocasiones, mediante los decretos 246, 255, 256, del 11, 18 y 20 de mayo de 2011, respectivamente, así como por el decreto 310, del 10 de noviembre de 2011, el decreto 542 de 9 de enero de 2012, el decreto 548 de 9 de marzo de 2012, el decreto 566 de 1 de agosto de 2012, el decreto 571 de 3 de agosto de 2012 y el decreto 583 de 9 de noviembre de 2012.

La edición del texto de la Constitución Política del Estado que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

LIC. ERICK ALEJANDRO LAGOS HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE GOBIERNO



Índice		Artículos	Pág.
TÍTULO PRIMERO			
CAPÍTULO I			
De la Soberanía y del Territorio del Estado	-----	1 - 3	14
CAPÍTULO II			
De los Derechos Humanos	-----	4 - 9	14-16
Sección Primera			
De la Educación	-----	10	17-18
CAPÍTULO III			
De los Veracruzanos, de los Vecinos y de los Ciudadanos	-----	11-16	18-19
TÍTULO SEGUNDO			
CAPÍTULO I			
De la forma de Gobierno	-----	17-19	19-21
CAPÍTULO II			
Del Poder Legislativo	-----	20-41	22-34
Sección Primera			
De las Prerrogativas de los Diputados	-----	30-32	25-26



Sección Segunda

De las Atribuciones del Congreso ----- 33 26-31

Sección Tercera

Del Proceso Legislativo ----- 34-39 31-33

Sección Cuarta

De la Diputación Permanente ----- 40-41 33-34

CAPÍTULO III

Del Poder Ejecutivo ----- 42-54 34-40

Sección Primera

De la Administración Pública ----- 50-51 39

Sección Segunda

Del Ministerio Público ----- 52-54 39-40

CAPÍTULO IV

Del Poder Judicial ----- 55-66 40-46

Sección Primera

Del Control Constitucional ----- 64-65 44-45

Sección Segunda

Del Control de la Legalidad en Materia Electoral ----- 66 45-46

CAPÍTULO V

De los Organismos Autónomos del Estado ----- 67 46-51



TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

Del Municipio ----- 68-71 52-55

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

De la Hacienda y Crédito del Estado ----- 72-73 55

CAPÍTULO II

Del Desarrollo Económico, del Fomento al Trabajo y
de la Seguridad Social en el Estado ----- 74-75 56-57

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos ----- 76-79 57-59

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

De la Supremacía de la Constitución ----- 80 59

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales ----- 81-83 59-61

CAPÍTULO III

De las Reformas a la Constitución ----- 84 61



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

-----	Primero	61
-----	Segundo	61
-----	Tercero	61
-----	Cuarto	61
-----	Quinto	61
-----	Sexto	61
-----	Séptimo	61

TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO EL 18 DE MARZO DE 2003.

Decreto	547	64-65
Decreto	548	65-66
Decreto	549	66-67
Decreto	246	67-68
Decreto	602	68-69
Decreto	603	69-70
Fe de Erratas	603	70
Fe de Erratas	603	70
Decreto	604	70-71
Decreto	838	71-72
Decreto	839	72-73
Decreto	840	73-74
Decreto	863	74-75
Decreto	292	75
Decreto	293	76
Decreto	298	76
Decreto	555	76-77
Decreto	556	77
Decreto	860	77
Decreto	861	77-78
Decreto	862	78
Decreto	246	79
Decreto	255	79
Decreto	256	79-80
Decreto	310	80
Decreto	542	80
Decreto	566	81
Decreto	571	81
Decreto	583	82
Decreto	871	82

APÉNDICE: Artículos modificados

-----		82-87
-------	--	-------



LEY NÚMERO 53

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 3 DE FEBRERO DE 2000 EN EL ALCANCE A LA
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 24

TEXTO VIGENTE
ÚLTIMA REFORMA
29 DE AGOSTO DE 2013
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO
338 EXTRAORDINARIO





PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave a sus habitantes sabed:

Que la Diputación Permanente de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política local; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, declara aprobada la siguiente:

LEY NÚMERO 53

Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Artículo Primero. Se derogan los artículos 85 al 141 de la Constitución Política vigente en el estado.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1 al 84 para quedar como sigue:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LA SOBERANÍA Y DEL TERRITORIO DEL ESTADO

Artículo 1. El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores.

Artículo 2. La soberanía reside en el pueblo, el que la ejerce por medio de los Poderes del Estado o directamente a través de las formas de participación que esta Constitución determine.

Artículo 3. El territorio del Estado tiene la extensión y límites que históricamente le corresponden y comprende además los cabos, islas e islotes adyacentes a su litoral en los que ejerce jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la ley.

El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política al municipio libre, sin perjuicio de las divisiones que establezcan las leyes de los distintos ramos de la administración. La ley fijará el mínimo de la población y los demás requisitos necesarios para crear o suprimir municipios.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

La libertad del hombre y de la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.

En materia penal el proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, evitar que el culpable quede impune y asegurar que se reparen los daños causados por el delito.

Toda persona es inocente en tanto no se le declare culpable mediante sentencia del juez de la causa que no haya conocido el caso previamente, y ante quien se desarrollará todo el juicio, incluyendo el desahogo y valoración de pruebas. Esta función judicial de ninguna manera será delegable. Cualquier prueba obtenida en violación de derechos fundamentales será nula.

Habrán jueces de control que garanticen los derechos de los imputados y de las víctimas y decidan sobre las medidas cautelares en los términos de la ley de la materia. La prisión preventiva sólo procederá cuando otras medidas no sean suficientes en los términos de las leyes.

La legislación ordinaria preverá medios alternos para la solución de controversias, y los requisitos para su aplicación. El Estado organizará el servicio de defensoría pública que deberá contar con calidad y profesionalismo, especialmente en la defensa de los justiciables pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Está prohibida la pena de muerte.

Artículo 5. El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley.

En la regulación y solución de sus conflictos internos, deberán aplicar sus propios sistemas normativos, con sujeción a los principios generales de esta Constitución, respecto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Las comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de modo que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas se realizará de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal.

El Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable, y



a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural. Asimismo, en los términos previstos por la ley, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad, y combatirán toda forma de discriminación.

Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.

La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los encargos públicos.

El Estado promoverá, en la medida de los recursos presupuestales disponibles, el acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunidades emergentes, con un enfoque prioritario a la población con rezago social.

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Artículo 8. Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo humano. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental. Así mismo, realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático.

Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración, y equilibrio del ambiente, así como en las acciones de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia.

Artículo 9. La propiedad y la posesión tendrán las modalidades y limitaciones señaladas por la Constitución Federal y la Ley.

SECCIÓN PRIMERA DE LA EDUCACIÓN

Artículo 10. Todas las personas tienen derecho a recibir educación. El Estado y los municipios la impartirán en forma gratuita. La educación preescolar, primaria y secundaria son obligatorias.

El sistema educativo de Veracruz se integra por las instituciones del Estado, de los municipios o sus entidades descentralizadas, la Universidad Veracruzana y los particulares que impartan educación, en los términos que fije la ley.

La educación será organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo a las siguientes bases:

- a) El sistema educativo será laico;
- b) Impulsará la educación en todos sus niveles y modalidades, y establecerá la coordinación necesaria con las autoridades federales en la materia;
- c) Fomentará el conocimiento de la lengua nacional y la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional;
- d) Desarrollará y promoverá el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico y cultural;
- e) La educación superior y tecnológica tendrá como finalidades crear, conservar y transmitir la cultura y la ciencia, respetará las libertades de cátedra y de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas, y procurará su vinculación con el sector productivo;
- f) Cuidará que la educación de los pueblos indígenas se imparta en forma bilingüe, con respeto a sus tradiciones, usos y costumbres, e incorporará contenidos acerca de su etnohistoria y cosmovisión;
- g) Promoverá los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;
- h) Llevará a cabo el establecimiento y desarrollo de programas especiales para una mejor integración a la sociedad de los miembros de la tercera edad y de los discapacitados; e
- i) Propiciará la participación social en materia educativa, para el fortalecimiento y desarrollo del sistema de educación público en todos sus niveles.

La Universidad Veracruzana es una institución autónoma de educación superior. Conforme a la ley: tendrá la facultad de autogobernarse, expedir su reglamentación, y nombrar a sus autoridades; realizará sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de las



funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrará libremente su patrimonio, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley. Los bienes inmuebles de la Universidad destinados a la prestación del servicio público educativo estarán exentos del pago de contribuciones locales y municipales.

CAPÍTULO III DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS

Artículo 11. Son veracruzanos:

- I. Los nacidos en el territorio del Estado; y
- II. Los hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos dentro del territorio nacional.

Artículo 12. Son vecinos los domiciliados en el territorio del Estado, con una residencia mínima de un año.

Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón y catastro de la municipalidad donde residan, lo que deberán hacer los recién avecindados en el preciso término de tres meses después de su llegada, así como pagar las contribuciones decretadas por la Federación y el Estado, y contribuir para los gastos del municipio.

No se permite la inscripción de vecindad en el municipio al que resida habitualmente en otro.

Artículo 13. La vecindad se pierde por:

- I. Ausencia declarada judicialmente; o
- II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Estado.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo de elección popular, comisión oficial o con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria y de sus instituciones.

Artículo 14. Son ciudadanos los mexicanos por nacimiento o por naturalización, que tengan 18 años de edad, un modo honesto de vivir y que sean veracruzanos o vecinos en términos de esta Constitución.

La calidad de ciudadano se pierde, suspende o rehabilita, en los términos señalados por la Constitución y las leyes federales.

Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos:



- I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente;
- II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas;
- III. Estar informado de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos; y
- IV. Los demás que establezca esta Constitución y la ley.

Artículo 16. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos y referendos;
- II. Inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que se subsista; así como también inscribirse en el padrón estatal electoral en los términos que determine la ley;
- III. Desempeñar los cargos para los que hubieren sido electos;
- IV. Desempeñar las funciones electorales para las que hubieren sido designados; y
- V. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 17. El Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La capital y sede oficial de los poderes del Estado es el municipio de Xalapa-Enríquez.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona, asamblea o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo lo previsto en las fracciones XXXIII del artículo 33 y III del artículo 65 de esta Constitución.

La ley regulará los procedimientos participativos de referendo o plebiscito. En el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito Municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo.

Los miembros del Congreso y el Gobernador del Estado tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito.

El referendo será obligatorio en los siguientes casos:



- a) Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones de esta Constitución; y
- b) Para los demás casos que establezcan esta Constitución y la ley.

El plebiscito será obligatorio en los casos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 18. Los diputados y los ediles serán elegidos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.

El Gobernador del Estado será elegido por el principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, la jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Artículo 19. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.

Los partidos políticos sólo podrán constituirse por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

Los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público ordinario, extraordinario o, en su caso, especial, en los términos que señale la ley, para su sostenimiento y el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio. También tendrán derecho de acceder a los tiempos en radio y televisión, conforme a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.

Se exceptúan de lo anterior las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El financiamiento a los partidos políticos se sujetará a las siguientes bases:



- I. El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes se fijará cada año por el Instituto Electoral Veracruzano al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad;
- II. El financiamiento público extraordinario para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto se otorgará durante el año en que se celebren elecciones locales y consistirá en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario;
- III. El financiamiento público, ordinario y extraordinario, se distribuirá entre los partidos políticos que hubieren obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección anterior de diputados, de acuerdo con las siguientes bases:
 - a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y
 - b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos en la elección mencionada;
- IV. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubieren alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la elección anterior de diputados, recibirán financiamiento público de carácter especial, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, y una cantidad igual adicional para gastos de campaña en año de elecciones; y
- V. El financiamiento público prevalecerá sobre el privado; por tanto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña previsto para la última elección de Gobernador.

La ley establecerá los criterios para fijar límites a los gastos de precampaña y campaña y precisará los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos y demás organizaciones políticas, las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia, así como el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

Las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley.

La duración máxima de las campañas será: para gobernador, de noventa días, para diputados y ediles, de sesenta días; la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.



La violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la Ley.

CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado.

Artículo 21. El Congreso del Estado se compondrá por cincuenta diputados, de los cuales treinta serán electos por principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día cinco de noviembre inmediato posterior a las elecciones.

La ley desarrollará la fórmula de asignación de diputados electos para el principio de representación proporcional con base en lo previsto en este artículo. Para la modificación de la demarcación de los distritos electorales uninominales se atenderá lo establecido por esta Constitución y la ley.

La elección de diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación se sujetarán a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos veinte de los distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación estatal emitida para las listas tendrá derecho a que le sean asignados diputados según el principio de representación proporcional;
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubieren obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de la votación estatal emitida, el número de diputados de su lista que le correspondan;
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios;

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las bases contenidas en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Los diputados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el periodo inmediato siguiente, ni aun con el carácter de suplentes; pero lo que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser elegidos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 22. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. En ambos casos se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Saber leer y escribir y;
- III. Residir en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, por lo menos tres años antes del día de la elección.

Artículo 23. No podrán ser diputados:

- I. El Gobernador;
- II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;
- III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;
- IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;
- V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y
- VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.

Artículo 24. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su función sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá, por ese solo hecho, excepto causa justificada, que no aceptan el cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones, si se trata de diputados electos por mayoría relativa. Si fuesen diputados electos por el principio de representación proporcional, se llamará al siguiente en el orden que corresponda, según las listas presentadas por los partidos políticos.

Artículo 25. El Congreso se reunirá a partir del 5 de noviembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, el cual concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; y a partir del 2 de mayo de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias que terminará, el día último del mes de julio.

Las sesiones del Congreso y de sus comisiones serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva, serán privadas, de conformidad con lo establecido por su normatividad interior.

Artículo 26. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:

I. En el primer período de sesiones ordinarias:

- a) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado entre el seis y diez de noviembre por el Gobernador del Estado. Cuando sea año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente.
- b) Examinar, discutir y aprobar las leyes de ingresos de los municipios, que sean presentadas en las fechas que indique la ley respectiva; y
- c) Dictaminar y, en su caso, aprobar las Cuentas Públicas que, en términos de ley, le presenten el poder público, los Organismos Autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y cualquier ente o institución pública a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable.

II. En el segundo período de sesiones ordinarias:

- a) Recibir de los entes fiscalizables señalados en el inciso c) de la fracción anterior, sus cuentas públicas a fin de conocer los resultados de su gestión financiera y com-



probar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos. Al efecto, las cuentas públicas deberán presentarse al Congreso del Estado durante el mes de mayo del año siguiente al que correspondan.

- b) Examinar, fiscalizar y aprobar las cuentas de recaudación y distribución de ingresos del año próximo anterior, presentadas por los ayuntamientos en las fechas indicadas en las leyes respectivas.

La revisión se extenderá a comprobar la exactitud y justificación de los gastos realizados y, de ser necesario, a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la ley de la materia.

Artículo 27. Cuando los diputados falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Mesa Directiva, se entenderá que renuncian a concurrir hasta el período siguiente, llamándose de inmediato a los suplentes.

Artículo 28. El Congreso podrá cambiar su sede provisionalmente, si para ello existe el acuerdo de las dos terceras partes del total de los diputados presentes, además, sesionará por lo menos una vez cada año en la cabecera de algún municipio del norte, centro o sur del Estado. En estos casos, notificará su determinación a los otros dos Poderes.

Artículo 29. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que:

- I. Fuera convocado por la Diputación Permanente; y
- II. A petición del Gobernador del Estado, con acuerdo de la Diputación Permanente;

Durante estas sesiones, se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria y en los que se califiquen de urgentes por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS

Artículo 30. Los diputados gozarán de inmunidad por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo, y sólo podrán ser procesados por delitos del orden común cometidos durante el mismo, previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

El Presidente del Congreso o, en su caso, el de la Diputación Permanente, velarán por el respeto al fuero constitucional de los diputados, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 31. Los diputados no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten retribución económica, sin licencia previa del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente; pero concedida la licencia, cesarán definitivamente en sus



funciones. No estarán comprendidas en esta disposición las actividades docentes o de beneficencia.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de diputado.

Artículo 32. Los diputados deberán rendir en su distrito electoral, un informe anual de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, y entregar un ejemplar del mismo al Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional, deberán entregar su informe al Congreso y lo harán del conocimiento público conforme la ley respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

- I. Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos;
- II. Dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos;
- III. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como su reforma o abolición, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas que presenten los Congresos de otros Estados;
- IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de promoción al acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes; de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia;
- V. Darse su Ley Orgánica, y la demás normatividad interior necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones, las que no requerirán de la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia;
- VI. Expedir la ley que regule la estructura y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como emitir la convocatoria para elegir a su titular, mismo que será electo por las dos terceras partes de los diputados presentes;



- VII. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la ley;
- VIII. Aprobar la Ley Orgánica del Municipio Libre;
- IX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:
- a) La suspensión de ayuntamientos;
 - b) La declaración de que éstos han desaparecido; y
 - c) La suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley.
- X. Designar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre los vecinos de un municipio, a los que integrarán un concejo municipal, cuando:
- a) Se hubiere declarado la desaparición de un Ayuntamiento;
 - b) Se presentare la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los ediles, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes; o
 - c) No se hubiere hecho la calificación correspondiente, el día último del mes de diciembre inmediato a la elección de los ayuntamientos.
- XI. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, previa opinión del o los ayuntamientos interesados y del Gobernador del Estado, conforme a los requisitos que establezca la ley:
- a) La fijación del territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio;
 - b) La creación de nuevos municipios;
 - c) La supresión de uno o más municipios;
 - d) La modificación de la extensión de los municipios;
 - e) La fusión de dos o más municipios;
 - f) La resolución de las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso; y
 - g) La modificación del nombre de los municipios a solicitud de los ayuntamientos respectivos.



- XII. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial;
- XIII. Aprobar las leyes que contengan las bases normativas, conforme a las cuales los ayuntamientos elaborarán y aprobarán su presupuesto de egresos, los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos municipios;
- XIV. Crear y suprimir congregaciones, autorizar el traslado de un Ayuntamiento a otra cabecera cuando así lo requiera el interés público, autorizar categorías y denominaciones políticas de los centros de población o sus cambios, en los términos establecidos por la ley;
- XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:
- a) El número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los ayuntamientos respectivos;
 - b) Los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales; y
 - c) La calificación de las causas graves o justificadas para que los ediles renuncien a sus cargos o se separen de ellos, cuando las faltas temporales excedan de sesenta días. En cualquiera de estos casos, se procederá de inmediato a llamar a los suplentes respectivos.
- XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:
- a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;
 - b) La celebración de contratos y de obras públicas, cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva;
 - c) La contratación de empréstitos y los anticipos que se les otorgue por concepto de participaciones federales;
 - d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;
 - e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio;
 - f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;

- g) La celebración de convenios con: la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas; y
- h) La creación de entidades paramunicipales.

XVII. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos estatales y municipales, los cuales se harán públicos en los términos establecidos por la ley;

XVIII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designar a los Consejeros Electorales del Consejo General y al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial, al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;

XX. Ratificar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, el nombramiento de un miembro del Consejo de la Judicatura y del Procurador General de Justicia;

XXI. Conceder al Gobernador, a los diputados, a los magistrados y a los consejeros de la Judicatura que hubiere designado, licencia temporal para separarse de su cargo. No se podrán conceder licencias por tiempo indefinido.

XXII. Resolver sobre la renuncia que presenten el Gobernador, los magistrados y los consejeros de la Judicatura que hubiere designado;

XXIII. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, en los casos previstos por esta Constitución;

XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias si faltaren a la vez un diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta suceda antes de un año para que las ordinarias se efectúen;

XXV. Declarar, en los términos de esta Constitución, si ha lugar o no a proceder contra los servidores públicos que hubieren sido acusados por la comisión de algún delito;

XXVI. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a los que se refiere el artículo 77 de esta Constitución, e instituirse en órgano de acusación en los juicios políticos que contra ellos se instauren;

XXVII. Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que deban ser cubiertos, con base en el presupuesto que el Ejecutivo presente;

XXVIII. Señalar y publicar, al aprobar el presupuesto de egresos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley. En caso de que por cualquiera



circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberá sujetarse a las bases previstas en el artículo 82 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos autónomos del Estado, deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone que perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el mismo procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del estado.

Este presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos de Estado, debiendo éstos rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.

Si al 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho período se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos y al gasto corriente de los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como para los organismos autónomos de Estado, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, en tanto se aprueba el nuevo;

XXIX. Revisar las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

XXX. Dar las bases para reconocer y mandar pagar los adeudos contraídos por el Poder Ejecutivo, con cargo al crédito del Estado, así como señalar los fondos con que deberán pagarse;

XXXI. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar, a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la ley;

XXXII. Revisar y fiscalizar las cuentas y demás documentos que presenten o se soliciten a los organismos autónomos de Estado;

XXXIII. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación en caso de alteración del orden o peligro público;

XXXIV. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento sea de la competencia de los tribunales del Estado;

XXXV. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de utilidad pública;



- XXXVI. Conceder cartas de ciudadanía honoraria a los vecinos de otros Estados que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al país o al Estado; y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes a Veracruz;
- XXXVII. Recibir del Gobernador, de los diputados, de los magistrados, de los integrantes del Consejo de la Judicatura, y de los titulares de los organismos autónomos de Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen;
- XXXVIII. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley constituya un ataque a la soberanía o autonomía del Estado, o de la Constitución Federal;
- XXXIX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la división del Estado en distritos electorales, de acuerdo con el último censo general de población, y fijar la circunscripción y cabecera de ellos, tomando en consideración los estudios realizados por el Instituto Electoral Veracruzano; y
- XL. Las demás que le confieren la Constitución Federal, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCESO LEGISLATIVO

Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. A los diputados del Congreso del Estado;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado;
- III. Al Gobernador del Estado;
- IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;
- V. A los ayuntamientos o concejos municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren;
- VI. A los organismos autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia; y
- VII. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.

Artículo 35. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:

- I. Turno a Comisiones;
- II. Dictamen de comisiones;
- III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;
- IV. Votación nominal; y
- V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija esta Constitución y la ley.

Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios.

Artículo 36. Se considerará aprobado por el Ejecutivo la ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles de su recepción, a no ser que corriendo dicho plazo, éste hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que vuelva a estar reunido.

La ley o decreto devuelto con observaciones que en todo o en parte se le hayan formulado, será discutido de nueva cuenta en el Congreso. En este debate también podrá intervenir el Gobernador del Estado o quien él designe, para motivar y fundar las observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados. Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, será reenviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Una vez cumplidos el plazo y las formalidades del proceso legislativo, si el Ejecutivo no ordenare la publicación de la ley o decreto aprobado, el Congreso podrá mandar publicarla directamente en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 37. Desechada alguna iniciativa de ley o decreto, no podrá ser propuesta de nuevo en el mismo período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno de sus artículos formen parte de otra. Esta disposición no regirá tratándose de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Artículo 39. El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso:



- I. Las que dicte como integrante del Constituyente Permanente en el orden federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral;
- II. La declaratoria de reformas a esta Constitución;
- III. Acuerdos;
- IV. Las pronunciadas en un juicio político o en declaración de procedencia para acusar a algún servidor público como presunto responsable de la comisión de algún delito;
- V. Al decreto de convocatoria de la Diputación Permanente a período de sesiones extraordinarias; y
- VI. Las relativas a la licencia temporal o renuncia del Gobernador del Estado o de los magistrados del Poder Judicial.

SECCIÓN CUARTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE

Artículo 40. La víspera del día en que concluyan los períodos de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado, mediante votación secreta y por mayoría de los diputados presentes, elegirá una Diputación Permanente compuesta por el cuarenta por ciento del total de los integrantes del Congreso, de los cuales la mitad actuarán como propietarios y los demás como sustitutos.

La Diputación Permanente funcionará durante los recesos del Congreso y, en el año de su renovación, hasta la instalación del sucesivo, debiendo integrarse proporcionalmente según el número de diputados pertenecientes a los diversos grupos legislativos, en los términos que establezcan la ley.

Artículo 41. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I. Acordar por sí misma o a solicitud del Gobernador del Estado, la convocatoria al Congreso para llevar a cabo períodos de sesiones extraordinarias;
- II. Llamar a los diputados sustitutos de la propia Diputación, por ausencia, muerte, renuncia, inhabilitación o licencia por más de un mes de los propietarios;
- III. Recibir las iniciativas que le sean presentadas y turnarlas a las comisiones que correspondan;
- IV. Presidir la sesión pública y solemne convocada para el solo efecto de declarar formalmente instalado el nuevo Congreso;
- V. Nombrar provisionalmente a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y tomarles la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las le-



yes que de ambas emanen; así como conceder o negar las solicitudes de licencia o renuncia que le sometan dichos servidores públicos;

VI. Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, al Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos, a enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder el uso y disfrute, de bienes propiedad del Estado o de los municipios, dando cuenta al Congreso en la primera sesión de éste, concluido el receso. Las enajenaciones o concesiones sólo podrán hacerse cuando medie interés social;

VII. Convocar a elecciones extraordinarias, si faltaren a la vez un diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta ocurra antes de un año para que las elecciones ordinarias se efectúen;

VIII. Designar provisionalmente a quien sustituya al Consejero de la Judicatura que hubiere designado el Congreso, y resolver, en su caso, sobre la renuncia que presente dicho servidor público, informando al Congreso en la primera sesión que lleve al cabo tras concluir el receso;

VIII bis. Designar provisionalmente a quien sustituya al Contralor General del Instituto Electoral Veracruzano, en caso de renuncia, inhabilitación, ausencia o muerte, informando al Congreso en la primera sesión que lleve a cabo tras concluir el receso, para que se proceda a la designación definitiva;

IX. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios y la práctica de auditorías, revisión y aprobación de las cuentas respectivas; y

X. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.

Artículo 43. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;

III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;

IV. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;



V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y

VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Artículo 44. El Gobernador del Estado durará en su cargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el primero de diciembre siguiente a la fecha de su elección.

El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del Estado.

Artículo 45. El Gobernador, en el acto de toma de posesión de su cargo, rendirá formal protesta ante el Congreso del Estado, ante la Diputación Permanente en los recesos de aquél, o, en su caso, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".

Artículo 46. Si al iniciar en período constitucional no se presentare el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo período haya concluido, encargándose desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, a quien designe el Congreso, y este convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor de doce meses a partir del inicio del período constitucional.

Artículo 47. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en funciones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un



Gobernador; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones, procurando que la fecha señalada coincida, si es posible, con la de las próximas elecciones a Diputados.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador Provisional, y convocará a sesiones extraordinarias, para que la Legislatura expida la convocatoria a elecciones de Gobernador, en los mismos términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, elegirá al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección de Gobernador sustituto.

El Gobernador provisional podrá ser elegido por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiere sido designado Gobernador provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta de Gobernador, en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta de Gobernador, para cubrir a la cual fue designado.

El Gobernador sustituto, el interino, el provisional o el ciudadano, que bajo cualquier denominación hubiere sido designado Gobernador, para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional o que supla las faltas temporales de éste, no podrá ser electo para el período inmediato siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Artículo 48. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Podrá ausentarse hasta por diez días naturales, sin necesidad de dar aviso al Congreso, quedando encargado del despacho el Secretario de Gobierno;
- II. Si la ausencia excediere de diez días, pero no de treinta, el Gobernador deberá dar aviso al Congreso o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará encargado del despacho el Secretario de Gobierno;
- III. Si la ausencia es mayor de treinta días naturales, el Gobernador deberá obtener la licencia correspondiente del Congreso o, en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, quienes designarán, según el caso, un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha ausencia;
- IV. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo 47; y
- V. Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por un tiempo mayor de noventa días naturales.

Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:



- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen;
- II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos aprobados por el Congreso;
- III. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos aprobados por el Congreso;
- IV. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, disponiendo al efecto de las corporaciones policiales estatales, y de las municipales en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; así como impedir los abusos de la fuerza pública a su cargo en contra de los ciudadanos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriera;
- V. Promover y fomentar, por todos los medios posibles, la educación pública, la protección a la salud y procurar el progreso y bienestar social en el Estado;
- VI. Presentar al Congreso del Estado el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los ingresos necesarios para cubrirlos, atendiendo a los términos establecidos por el artículo 26, fracción I, inciso a) de esta Constitución;
- VII. Realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Federal a fin de que las transferencias de recursos que se le otorguen al Estado sean proporcionales y acordes a su densidad poblacional y extensión territorial, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;
- VIII. Cuidar de que los fondos públicos estén bien asegurados, y que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la ley;
- IX. Solicitar a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de ellas;
- X. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia; establecer los procedimientos de consulta popular para formular, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Veracruzano de Desarrollo y los programas que de éste se deriven;
- XI. Convocar, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades del Estado;
- XII. Disponer en caso de alteración del orden o peligro público, con autorización del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para hacer frente a la situación;
- XIII. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;



- XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes;
- XV. Proponer al Congreso la suspensión o revocación del mandato de uno o más ediles, así como la suspensión o desaparición de uno o más Ayuntamientos;
- XVI. Vigilar que los recursos naturales sean utilizados en forma racional, estableciendo en la esfera de su competencia políticas adecuadas y las normas tendientes a su cuidado, preservación y óptimo aprovechamiento;
- XVII. Celebrar, en su calidad de representante del Gobierno del Estado y con observancia de lo dispuesto en la ley, convenios y contratos en los diversos ramos de la administración pública, con los gobiernos federal, estatales o municipales, así como con entidades descentralizadas de estos niveles de gobierno y personas físicas o morales de carácter público o privado;
- XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal;
- XIX. Convenir con los municipios, previo acuerdo de sus respectivos Ayuntamientos, para que el Estado se haga cargo de alguna o algunas de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de los impuestos, derechos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de ingresos fiscales que deban recibir los municipios; o para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que deban suministrar los Ayuntamientos; y convenir para que éstos se hagan cargo de alguna o algunas de las funciones, o de la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan al Estado;
- XX. Conceder el indulto a los reos sentenciados por los tribunales del Estado, conforme a la ley;
- XXI.** Presentar ante el Congreso del Estado, el 15 de noviembre de cada año, un informe escrito acerca del estado que guarda la administración pública. El Congreso realizará el análisis del Informe y podrá solicitar al Gobernador del Estado ampliar la información mediante preguntas por escrito, y citar a los Secretarios del Despacho o equivalentes, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad;
- XXII. Comprometer el crédito del Estado, previa autorización del Congreso, en los términos de esta Constitución y la ley; y
- XXIII. Las demás que la Constitución Federal, esta Constitución, las leyes federales y las del Estado le otorguen.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 50. El Poder Ejecutivo, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá las dependencias centralizadas y entidades paraestatales que señale la ley, con las atribuciones y organización que ésta determine.

La ley establecerá las bases generales de creación de las entidades de la administración pública descentralizada y la intervención del Ejecutivo en su operación; así como las relaciones entre dichas entidades y el Ejecutivo, o entre aquéllas y los órganos de la administración pública centralizada.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública deberán ser veracruzanos y contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y cumplir con los demás requisitos que establezca la ley.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública podrán, con autorización escrita del Ejecutivo, celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia.

Artículo 51. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, comparecerán ante el Congreso, a convocatoria expresa de éste, por conducto del Gobernador, para dar cuenta del estado que guardan las dependencias y entidades a su cargo, así como cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

SECCIÓN SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 52. El ministerio público en el Estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal que rigen su actuación, y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Esta Constitución y la ley establecerán el procedimiento mediante el cual se puedan impugnar, por la vía jurisdiccional, las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.

Artículo 53. El ministerio público del Estado estará a cargo de un Procurador General de Justicia quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los subprocuradores, agentes, policía ministerial y demás personal, que estarán bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

Para ser Procurador General de Justicia se requiere:



- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no tener ni haber tenido otra nacionalidad;
- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su ratificación por el Congreso;
- III. Poseer, al día de su nombramiento, título de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente constituida;
- IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución federal y la ley de la materia.

El Procurador será nombrado por el Gobernador y ratificado por el Congreso del Estado; en sus recesos, la Diputación Permanente hará la ratificación con carácter provisional, mientras se reúne el Congreso y da la aprobación definitiva.

Artículo 54. El ministerio público intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorguen especial protección; y, si el Gobernador lo dispone, en los asuntos jurídicos en los que, conforme a la ley, el Estado sea parte o se requiera hacer efectivos los derechos a su favor.

El ministerio público hará efectivas las órdenes de aprehensión y de presentación de personas involucradas en procesos penales, que dicten los tribunales del Estado.

CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL

Artículo 55. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Electoral, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

Artículo 56. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella,
- II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;
- III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente;
- IV. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos; así como los demás recursos que



señale la ley de la materia, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas;

V. Confirmar, revocar o modificar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la de Gobernador Electo emitidos por el Instituto Electoral Veracruzano, cuando éstos hubieren sido impugnados;

VI. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, y los particulares;

VII. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores, así como entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados, en los términos que fije la ley;

VIII. Tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los menores infractores;

IX. Dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, expedita y completa;

X. Conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

XI. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, Consejeros, Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

XII. Determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del Estado, en los términos que señale la ley;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales y juzgados;

XIV. Adscribir a los magistrados a las salas correspondientes; y

XV. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución y la ley.

Artículo 57. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por el número de magistrados que determine la ley, y será presidido por un magistrado que no integrará sala, sino en los casos expresamente establecidos en la propia ley.

El Presidente será elegido por el pleno del Tribunal cada tres años en la primera semana del mes de diciembre, pudiendo ser reelegido una sola vez y, en sus faltas temporales no mayores de treinta días, será sustituido por el magistrado que él designe; pero si excediere de ese término, la designación del magistrado presidente interino la hará el pleno del Tribunal.



El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El Pleno se integrará por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, y por los presidentes de cada una de sus Salas, a excepción de la Sala de Responsabilidad Juvenil, las que resolverán en última instancia los asuntos de su competencia.

Artículo 58. Para ser magistrado se requiere:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;
- IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VI. Los demás requisitos que señale la ley.

No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario del Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 59. Los Magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado, con excepción de los que integren el Tribunal Electoral. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.

Los magistrados durarán en su cargo diez años improrrogables, y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución.

Artículo 60. El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto, el cual se manejará bajo una sola unidad administrativa, y destinará, en renglones separados, los recursos para los tribunales, juzgados y órganos que lo integran, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso acerca de su ejercicio.

El fondo auxiliar para la impartición de justicia estará bajo la administración del Consejo de la Judicatura, y se integrará con los productos y rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los tribunales, y además con los ingresos por el pago de multas, cauciones o por cualquier otra prestación autorizada por la ley, en ejercicio de las atribuciones del Poder Judicial. Dicho fondo será aplicado exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia.

Artículo 61. Los jueces deberán ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado. Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de la misma.

Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública, no proporcionar oportunamente el auxilio requerido.

Artículo 62. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y estará integrado por los seis miembros siguientes: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; tres magistrados nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia conforme a la ley, mediante votación secreta; un consejero propuesto por el Gobernador, y ratificado por el Congreso; y un consejero designado por el Congreso, quienes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no tener ni haber tenido otra nacionalidad;

II. Ser veracruzano o, en caso de no serlo, tener vecindad mínima de dos años en el Estado;

III. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;

III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por institución nacional de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;

V. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución federal y la ley de la materia.

Los consejeros a excepción del Presidente, durarán en su cargo cinco años, y no podrán ser designados para otro período.



El Consejo de la Judicatura nombrará y removerá, con excepción de los magistrados, a los jueces, defensores de oficio y demás servidores públicos del Poder Judicial, asimismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

Artículo 63. Toda persona en el Estado tiene derecho, en la forma y términos establecidos por la ley, a resolver sus diferencias mediante la intervención de árbitros o mediadores, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación.

SECCIÓN PRIMERA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:
 - a) El Congreso del Estado;
 - b) El Gobernador del Estado; y
 - c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.
- II. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público;
- III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley.
(ADICIONADA, G.O. 9 DE MARZO DE 2012)
- V. Conocer, sustanciar los procedimientos y resolver, en los términos de la ley respectiva, de los asuntos indígenas.

Artículo 65. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes.

- I. De las controversias constitucionales que surjan entre:



- a) Dos o más municipios;
- b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y
- c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

II. De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:

- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpaado.

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONTROL DE LA LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 66. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugna-



ción de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el Instituto Electoral Veracruzano y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

El Tribunal Electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, y contará con las atribuciones que le señale la ley.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará de manera permanente; se integrará con tres Magistrados, que serán nombrados por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y para su designación deberán cubrir los requisitos previstos en esta Constitución y la Ley; contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su funcionamiento.

El sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas en los procesos electorales, de plebiscito o referendo, de agentes y subagentes municipales; y garantizará los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de libre asociación.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Asimismo, los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y, en su caso, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ediles, así como el cómputo de la elección de gobernador en cada uno de los distritos electorales uninominales.

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o el Tribunal Electoral. Los servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo y elección de agentes y subagentes municipales, serán gratuitos.

Las leyes establecerán los delitos, procedimientos y sanciones en materia electoral.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

- I. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a las siguientes bases:

- a) El Instituto se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad, y tendrá la integración y funcionamiento que señale la ley;
- b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, vigilancia de los procesos internos y precampañas de los partidos políticos, las campañas electorales, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, además de la declaratoria de Gobernador Electo; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley. El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la ley;
- c) El órgano superior de dirección del Instituto será el Consejo General, que funcionará de manera permanente.

El Consejo General se integrará por un Presidente Consejero y cuatro Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y los representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones.

El Consejero Presidente durará en su cargo seis años y no podrá ser reelecto, salvo cuando se le designe para concluir un período por menos de tres años. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años con posibilidad de una reelección. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los partidos políticos representados en el mismo, y se les renovará en forma escalonada. En caso de falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente dentro de los cuales deberá preverse un método de voto alternativo o preferencial para alcanzar las dos terceras partes requeridas cuando dicha mayoría no se consiga en dos vueltas sucesivas de elección.

- d) El Instituto Electoral contará con una Contraloría General que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior del Estado, en la forma y términos

que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la entidad.

e) El Instituto contará con el personal ejecutivo y técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estatales y en lo que corresponda los nacionales, estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de la mayoría del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente y deberá coordinarse con el órgano de fiscalización del Instituto Federal Electoral en los términos que regule la ley.

El Consejo General, para hacer cumplir sus determinaciones, designará un Secretario Ejecutivo, en los términos que señale la ley.

II. El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases:

- a) La Comisión estará a cargo de un presidente que será nombrado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. En sus recesos, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva;
- b) La Comisión formulará recomendaciones no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; este organismo no será competente en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales; y
- c) Ante el incumplimiento reiterado de sus recomendaciones, la Comisión podrá hacerlas del conocimiento del Congreso y de la autoridad que estime pertinente.

III. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado efectuará la revisión de las cuentas públicas de los entes fiscalizables en un periodo no mayor de un año, de conformidad con las bases y atribuciones siguientes:

1. La fiscalización se hará en forma posterior a la presentación de las cuentas públicas respecto de la gestión financiera de los entes fiscalizables, entendida ésta como la actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, manejo, custodia y la aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los organismos autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y cualquier ente o institución pública a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable.

2. Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior, así como el Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que el Órgano de Fiscalización Superior o el Congreso del Estado emitan, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

3. El Congreso del Estado podrá ordenar al Órgano de Fiscalización Superior que, durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de recursos públicos que hagan los entes fiscalizables, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia y le informe debidamente de los resultados obtenidos.

4. Sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando el Congreso del Estado así lo determine o en las situaciones derivadas de denuncias por posibles irregularidades o ilícitos en la gestión financiera de los entes fiscalizables o que pudieran ser constitutivas de delitos contra el servicio público, el Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir a los entes fiscalizables que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y, dentro del plazo previsto en el Artículo 7 de esta Constitución, le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos, se impondrán las sanciones previstas en la ley. El Órgano de Fiscalización Superior rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, a través del procedimiento previsto en la ley, fincará las responsabilidades resarcitorias que correspondan o promoverá otras ante las autoridades competentes.

5. Son atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior:

a) Iniciar y sustanciar el procedimiento de fiscalización de las Cuentas Públicas, para comprobar, inspeccionar, investigar y determinar, en términos de ley, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones legales o conducta ilícita en la gestión financiera de los entes fiscalizables;

b) Ordenar y efectuar revisiones de gabinete y visitas domiciliarias o de campo, en los términos previstos por la ley, para comprobar la gestión financiera de los entes fiscalizables;

c) Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas de los entes fiscalizables y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, las que tendrán el carácter de créditos fiscales; al efecto, el Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, en términos de ley;



d) Promover ante las autoridades competentes, con motivo del procedimiento de fiscalización, el fincamiento de otras responsabilidades de orden administrativo, penal o civil que correspondan.

6. El Congreso designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con el procedimiento que determine la ley. El titular del Órgano durará en su cargo siete años, podrá ser reelegido en el cargo por una sola vez y sólo se le podrá remover por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Constitución.

7. Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del Artículo 58 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

8. Los entes fiscalizables y demás autoridades del Estado, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus funciones.

IV. El derecho a la información y la protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, conforme a las siguientes bases:

- a) El Instituto sesionará en Pleno, el que se integrará por tres consejeros seleccionados por convocatoria pública, quienes durarán en su cargo seis años improrrogables, y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución. El presidente del instituto será designado para un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección;
- b) La ley establecerá los requisitos para ser consejero del Instituto. Durante el ejercicio de su encargo no podrá ser dirigente de ningún partido político ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no sea remunerada;
- c) El instituto elaborará lineamientos con base en normas internacionales de documentación, bibliotecología y archivística, que los sujetos obligados acatarán para sistematizar la información bajo su resguardo;
- d) El instituto emitirá los criterios generales de clasificación y, en su caso, los plazos para la desclasificación de información reservada;
- e) La información confidencial estará resguardada y protegida por los sujetos obligados. Sólo el titular del interés legítimo podrá consultarla y corregirla, así como interponer la acción de protección de datos ante el instituto;

- f) La información pública se obtendrá mediante el procedimiento expedito señalado por la ley. Su acceso será gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso; y,
- g) El silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. La omisión de proporcionar la información en los plazos que establezca la ley trae aparejada responsabilidad administrativa.

El instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

La ley fijará las responsabilidades y sanciones aplicables por la comisión de infracciones.

V. La función de atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la información y a la libertad de expresión, estará a cargo de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, de conformidad con las bases siguientes:

a) La Comisión estará facultada para:

1. Resolver sobre la atención y el otorgamientos de medidas de protección a los periodistas que lo soliciten, así como disponer los recursos y apoyos de orden material, económico o funcional que se requieran para la ejecución de sus de determinaciones, así como dictar los criterios y lineamientos de orden sustantivo para su efectivo cumplimiento.
2. Presentar denuncias y quejas antes las instituciones de procuración y administración de justicia, o de defensa de los derechos humanos, cuando la esfera jurídica de los periodistas esté sujeta a amenazas, agresiones o riesgo inminente, como consecuencia del ejercicio de su profesión, y tramitar ante las autoridades competentes la adopción de medidas inmediatas de atención y protección.

b) La Comisión se integrará por: Cuatro periodistas; dos propietarios o directivos de medios de comunicación; dos representantes de organizaciones no gubernamentales y de un académico dedicado a tareas de enseñanza, difusión o investigación, quienes tendrán el carácter de comisionados; y un secretario ejecutivo, que participará en las sesiones de la misma con voz y voto, al igual que los titulares de las dependencias responsables de la comunicación social y de la procuración de justicia en la administración pública estatal.

c) Los comisionados y el secretario ejecutivo serán nombrados por el Congreso del estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuestas del Gobernador del Estado, y durarán en su cargo cuatro años con posibilidad de reelección por una sola vez. La ley señalará el procedimiento para la designación del Presidente de la Comisión, así como las atribuciones de éste, de los demás comisionados y del secretario ejecutivo.



TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DEL MUNICIPIO

Artículo 68. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.

En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y La Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

Artículo 69. Para ser edil se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
- II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y
- IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Artículo 70. Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.



Artículo 71. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:

- I. Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica. Recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se formará de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor;
- II. Las participaciones federales serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;
- III. Cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado u otorgar concesiones a los particulares, para que aquél o éstos se hagan cargo temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales o bien los presten coordinadamente con el Estado;
- IV. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esta Constitución.
- V. El Congreso del Estado aprobará la ley de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas, cuando menos una vez al año;
- VI. Las leyes del Estado señalarán las contribuciones que los ayuntamientos deberán cobrar. Dichas leyes no establecerán exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna.

Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;
- VII. Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales; así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;



- VIII. Los ayuntamientos estarán facultados para que en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso del Estado, sean consideradas de manera prioritaria las comunidades indígenas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades, incorporando representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre;
- IX. Los ayuntamientos establecerán sus propios órganos de control interno autónomos, los cuales deberán desarrollar su función de conformidad con lo que establezca la ley;
- X. Los municipios del Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado con municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;
- XI. Los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales:
- a) Agua potable, drenaje y alcantarillado;
 - b) Alumbrado público;
 - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
 - d) Mercados y centrales de abasto;
 - e) Panteones;
 - f) Rastros;
 - g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines;
 - h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
 - i) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;
 - j) Salud pública municipal; y
 - k) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.



- XII. Los ayuntamientos, conforme a las leyes, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de Programas de Desarrollo Regional, así como intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecte su ámbito territorial y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;
- XIII. Los procedimientos administrativos se ajustarán a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad;
- XIV. Para dictar disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio para un plazo mayor al período del ayuntamiento, se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del mismo;
- XV. La policía municipal preventiva estará bajo el mando del presidente municipal, en términos del reglamento correspondiente. Dicha policía acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y
- XVI. Convocar, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades competentes.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LA HACIENDA Y CRÉDITO DEL ESTADO

Artículo 72. La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo; de las herencias, legados, donaciones y bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes y derechos a favor del Estado; de los bienes mostrencos; de los créditos que tenga a su favor; de las rentas que deba percibir y de las contribuciones decretadas por el Congreso.

Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán a la Secretaría del Despacho competente en materia de Finanzas, salvo en los casos que establezca esta Constitución y las leyes.

Las finanzas públicas del Estado deberán estar apegadas a un criterio de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca en el presupuesto de egresos sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal.



Los contratos administrativos se adjudicarán a través del procedimiento administrativo que disponga la ley, con base en los principios de legalidad, publicidad, igualdad, concurrencia y transparencia. Cuando las condiciones no sean idóneas, los entes públicos podrán adjudicarlos bajo los supuestos de excepción que les garanticen las mejores condiciones de contratación.

Artículo 73. Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para solventar los gastos públicos, tanto los ordinarios como los extraordinarios.

El Gobierno del Estado podrá recurrir al endeudamiento directo como fuente de recursos, con autorización del Congreso del Estado y para casos excepcionales; dicho endeudamiento sólo podrá utilizarse para inversiones públicas productivas. Para cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda, podrá hacerse uso del crédito del Estado, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes respectivas.

Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o los Municipios, estarán exentos del pago de impuesto o contribución alguna.

CAPÍTULO II DEL DESARROLLO ECONÓMICO, DEL FOMENTO AL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO

Artículo 74. Corresponde a las autoridades del Estado impulsar, coordinar y orientar el desarrollo económico, para lo cual llevarán al cabo, dentro del marco de libertades que otorgan la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, la regulación y fomento de las distintas áreas productivas, empresariales, comerciales y de servicios en su territorio.

Con la finalidad de generar fuentes de trabajo, proporcionar seguridad social, y promover el bienestar social, el Gobierno fomentará la inversión pública, privada y social, conforme a las leyes.

Al desarrollo económico concurrirán, responsablemente, los sectores público, social y privado, los cuales apoyarán y alentarán las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades.

Por su contribución al desarrollo, el turismo es una actividad prioritaria, por lo que deberá realizarse en un marco de sustentabilidad, considerando el patrimonio histórico, cultural y natural, con el fin de elevar el nivel de vida de los veracruzanos.

Artículo 75. El Gobernador del Estado organizará un sistema de planeación democrática para el desarrollo integral del Estado, que aliente y proteja la actividad económica de los particulares y del sector social, en los términos de esta Constitución y las leyes.



Las autoridades participarán en la regulación, definición y determinación de los derechos de propiedad, así como de la posesión, con base en los principios de interés público y beneficio social; tales acciones tendrán como finalidad primordial el desarrollo económico equitativo y productivo en el Estado.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 76. Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato.

Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho, los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General, los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; los titulares o sus equivalentes de las entidades de la administración pública estatal y municipal.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios.

Para la aplicación de las sanciones antes mencionadas, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento y con audiencia del inculpado.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, previo desahogo del proceso respectivo, y con audiencia del inculpado, resolverá lo procedente. En caso de resultar culpable, la sanción correspondiente se impondrá mediante resolución aprobada por las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

La responsabilidad política se exigirá durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro del año siguiente a partir de que concluya su mandato. La sentencia respectiva, deberá pronunciarse dentro del año de iniciado el procedimiento.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia no admitirán recurso alguno.



Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Si se declara que no ha lugar a proceder, se suspenderá todo proceso, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo.

No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre separado de su cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Artículo 79. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, del Estado y de los municipios, deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones.

Las sanciones económicas que señale la ley, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones, pero no podrán ser mayores a tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 80. En el Estado de Veracruz, la Constitución y leyes federales, los tratados internacionales y esta Constitución será la ley suprema.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse el Congreso o el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, el Congreso que esté funcionando o la Diputación Permanente, señalará el nuevo día en que deban verificarse dichos actos.

Si el día que el Gobernador deba iniciar el ejercicio de sus funciones el Congreso del Estado no estuviere instalado, aquél rendirá protesta de inmediato ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 82. Los cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos.

Los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.



Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la del Presidente de la República, establecidas éstas en los presupuestos de egresos correspondientes. Ningún servidor público de la administración pública estatal podrá recibir remuneración mayor a la del Gobernador del Estado.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivada de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República ni de la mitad de la señalada para el Gobernador del Estado, en los presupuestos correspondientes.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

No podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el municipio, y de este último y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados, así como aquellos cargos que por efectos de un convenio de coordinación o alguna disposición legal, requieran para su ejercicio que el servidor público ostente simultáneamente dos nombramientos de diferentes ámbitos de gobierno. En tal caso, bastará que dicho servidor público informe al Congreso que se encuentra en tal circunstancia y éste podrá disponer la verificación necesaria.

Todos los servidores públicos del Estado y los municipios, al entrar a desempeñar sus cargos, harán la protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.



Artículo 83. En caso de declaratoria de desaparición de Poderes por el Senado de la República, si este no designare a quien asumirá el Poder Ejecutivo con el carácter de provisional, lo hará alguno de los individuos que fungieron como servidores públicos en los Poderes inmediato anteriores a los que se declaran desaparecidos, en el orden siguiente:

- I. El último Presidente del Congreso;
- II. El Presidente de la última Diputación Permanente;
- III. El último Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO III DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, excepto cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se aprobarán en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, por la misma mayoría, para lo cual el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial.

Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la diputación permanente dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos que, transcurrido el plazo conferido, no hubieren comunicado su acuerdo.

Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento.

El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

El procedimiento para las reformas constitucionales se reglamentará en la ley.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley y en tanto se modifica la legislación ordinaria, continuarán aplicándose las disposiciones legales vigentes, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes, siempre que no se opongan a lo establecido en esta Ley.

TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto en el anterior artículo transitorio, las actuales denominaciones de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes del Estado, en términos de las atribuciones que les corresponden, se entenderán de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

CUARTO. Las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 65 se aplicarán a partir del día uno de enero del año 2001.

QUINTO. La ley que regulará la iniciativa popular, el plebiscito y el referendo, así como la reglamentaria del Juicio de Protección a los Derechos Humanos, deberán expedirse en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir del día siguiente al que entre en vigencia la presente Ley.

SEXTO. Se llevará a cabo la redistribución electoral del Estado, en el lapso de los tres meses posteriores a la entrega de los estudios técnicos realizados por la autoridad electoral, que tendrán como base los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda.

SÉPTIMO. Dentro del plazo de 4 meses se expedirá el Código Electoral, que atenderá a los principios generales que en materia de representación política establecen la Constitución General de la República y esta Constitución.

Las disposiciones en materia electoral contenidas en la presente Ley entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2000.

Manuel Bernal Rivera a favor, Carlos Brito Gómez a favor, Carlos Carballal Valero a favor, Valentín Casas Cortés a favor, Clemente Condado Mortera a favor, Alejandro Cossío Hernández en contra, Edmundo Cristóbal Cruz a favor, Abel Ignacio Cuevas Melo en contra, Pascual Abel Chávez Fernández a favor, Jesús de la Torre Sánchez a favor, Gabriel Miguel Domínguez Portilla a favor, Jorge José Elías Rodríguez a favor, Ezequiel Flores Rodríguez a favor, Manuel Jaime Garcés Veneroso a favor, Víctor Joaquín Garrido Cárdenas a favor, Guillermo Gerónimo Hernández a favor, Octavio Antonio Gil García a favor, Jesús González Arellano en contra, Nora Lucila Guerrero Córdoba a favor, Fidel Kuri Grajales a favor, Víctor Lara González a favor, Jaime Mantecón Rojo a favor, José Delfino Martínez Juárez a favor, Carlos Alberto Mejía Covarrubias en contra, Óscar Moncayo Quiroz a favor, Adolfo Mota Hernández a favor, Gloria Olivares Pérez en contra, Francisco Ríos Alarcón a favor, Flavino Ríos Alvarado a favor, María del Pilar Rodríguez Ibáñez a favor, Enrique Romero Aquino a favor, Trinidad San Román Vera a favor, Fernando San-



tamaría Prieto en contra, Guadalupe Sirgo Martínez a favor, Tomás Antonio Trueba Gra-cián en contra, Alberto Uscanga Escobar a favor, Orlando Uscanga Muñoz a favor, José Sergio Rodolfo Vaca Betancourt Bretón en contra, Hugo Vega Morales a favor, Juan Vergel Pacheco a favor, Eugenio Virgen Quintana a favor, Guillermo Zorrilla Fernández a favor.

Acajete a favor, Acatlán a favor, Acayucan a favor, Actopan a favor, Acula a favor, Acult-zingo a favor, Agua Dulce a favor, Alpatláhuac a favor, Alto Lucero a favor, Altotonga a favor, Alvarado a favor, Amatitlán a favor, Amatlán de los Reyes a favor, Angel R. Cabada a favor, La Antigua en contra, Apazapan a favor, Aquila a favor, Astacinga a favor, Atlahu-ilco a favor, Atoyac a favor, Atzacan a favor, Atzalan a favor, Ayahualulco a favor, Banderilla a favor, Benito Juárez a favor, Boca del Río en contra, Calchualco a favor, Camarón de Tejada a favor, Camerino Z. Mendoza a favor, Carlos A. Carrillo a favor, Carrillo Puerto a favor, Castillo de Teayo a favor, Catemaco a favor, Cazes de Herrera a favor, Cerro Azul a favor, Citlaltépetl en contra, Coacoatzintla a favor, Coahuatlán a favor, Coatepec a favor, Coatzacoalcos en contra, Coatzintla a favor, Coetzala a favor, Colipa a favor, Comapa a favor, Córdoba en contra, Cosamaloapan a favor, Cosautlán de Carvajal a favor, Cos-comatepec a favor, Cosoleacaque a favor, Cotaxtla a favor, Coxquihui a favor, Coyutla a favor, Cuichapa a favor, Cuitláhuac a favor, Chacaltianguis a favor, Chalma a favor, Chiconamel a favor, Chiconquiaco en contra, Chicontepec a favor, Chinameca a favor, Chinampa de Gorostiza a favor, Las Choapas a favor, Chocamán a favor, Chontla a favor, Chumatlán a favor, Emiliano Zapata a favor, Espinal a favor, Filomeno Mata a favor, Fortín a favor, Gutiérrez Zamora a favor, Hidalgotitlán a favor, El Higo a favor, Huatusco a favor, Huayacocotla a favor, Hueyapan de Ocampo a favor, Huiloapan de Cuauhtémoc a favor, Ignacio de la Llave a favor, Ilamatlán a favor, Isla a favor, Ixcatepec a favor, Ixhuacán de los Reyes a favor, Ixhuatlán de Madero a favor, Ixhuatlán del Café a favor, Ixhuatlán del Sureste a favor, Ixhuatlancillo a favor, Ixmatlahuacan en contra, Ixtaczoquitlán a favor, Jalacingo a favor, Jalcomulco a favor, Jáltipan a favor, Jamapa a favor, Jesús Carranza a favor, Jilotepec a favor, José Azueta a favor, Juan Rodríguez Clara en contra, Juchique de Ferrer a favor, Landero y Coss a favor, Lerdo de Tejada a favor, Magdalena a favor, Maltrata a favor, Manlio Fabio Altamirano a favor, Mariano Escobedo a favor, Martínez de la Torre a favor, Mecatlán a favor, Mecayapan a favor, Medellín a favor, Miahuatlán a favor, Las Minas a favor, Minatitlán a favor, Misantla a favor, Mixtla de Altamirano a favor, Moloacán a favor, Nanchital de Lázaro Cárdenas a favor, Naolinco a favor, Naranjal a favor, Naranjos-Amatlán en contra, Nautla a favor, Nogales a favor, Oluta a favor, Omealca a favor, Orizaba en contra, Otatitlán a favor, Oteapan a favor, Ozuluama a favor, Pajapan a favor, Pánuco a favor, Papantla a favor, Paso de Ovejas a favor, Paso del Macho a favor, La Perla a favor, Perote a favor, Platón Sánchez a favor, Playa Vicente en contra, Poza Rica de Hidalgo a favor, Pueblo Viejo a favor, Puente Nacional a favor, Rafael Delgado a favor, Rafael Lucio a favor, Los Reyes a favor, Río Blanco a favor, Saltabarranca a favor, San Andrés Tenejapan a favor, San Andrés Tuxtla a favor, San Juan Evangelista a favor, Santiago Tuxtla a favor, Sayula de Alemán a favor, Soconusco a favor, Sochiapa a favor, Soledad Atzompa a favor, Soledad de Doblado a favor, Sotapan a favor, Tamalín a favor, Tamiahua a favor, Tampico Alto a favor, Tancoco a favor, Tantima a favor, Tantoyuca en contra, Tatahuicapan de Juárez a favor, Tatatila a favor, Tecolutla a favor, Tehuipango a favor, Temapache a favor, Tempoal a favor, Tenampa a favor, Tenochtitlán a favor, Teocelo a favor, Tepatlxco en contra, Tepetlán a favor, Tepetzintla a favor, Tequila a favor,



Texcatepec a favor, Texhuacán a favor, Texistepec a favor, Tezonapa a favor, Tierra Blanca a favor, Tihuatlán a favor, Tlacojalpan a favor, Tlacolulan a favor, Tlacotalpan a favor, Tlacotepec de Mejía a favor, Tlachichilco a favor, Tlalixcoyan a favor, Tlaltetela a favor, Tlalnelhuayocan a favor, Tlapacoyan a favor, Tlaquilpa a favor, Tlilapan a favor, Tomatlán en contra, Tonayán a favor, Totutla en contra, Tres Valles a favor, Tuxpan a favor, Tuxtilla a favor, Úrsulo Galván a favor, Uxpanapa a favor, Vega de Alatorre a favor, Veracruz a favor, Las Vigas de Ramírez a favor, Villa Aldan favor, Xalapa en contra, Xico a favor, Xoxocotla a favor, Yanga a favor, Yecuatla a favor, Zacualpan a favor, Zaragoza a favor, Zentla a favor, Zongolica a favor, Zontecomatlán a favor, y Zozocolco de Hidalgo a favor.

Dando un total de 194 ayuntamientos que emitieron su voto en sentido aprobatorio; de los cuales 185 hicieron llegar por escrito su voto y 9 que por no emitirlo en el término legal, se considera aprobatorio, y 16 ayuntamientos que emitieron su voto en contra.

Dada en la sala de sesiones de la Diputación Permanente de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dos días del mes de febrero del año dos mil. Carlos Brito Gómez, diputado presidente.- Rúbrica. Flavino Ríos Alvarado, diputado secretario.- Rúbrica.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 87, fracción I, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los tres días del mes de febrero del año dos mil. Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.- Rúbrica. Nohemí Quirasco Hernández, Secretaria General de Gobierno.- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO.

DECRETO 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS.

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de “Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

Tercero. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: “. . . Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

Cuarto. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión “. . . Estado de Veracruz – Llave”, se entenderán referidas al “. . . Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

Quinto. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda “. . . del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave”, agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Séptimo. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

Octavo. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Aguilar Aguilar Constantino, a favor; Alarcón Trujillo Ernesto, a favor; Andrade Mora Rolando Eugenio, a favor; Apodaca Quiñónes Cirina, a favor; Arango de la Huerta Alberto Raúl, a favor; Arrieta Castillo Natalio Alejandro, a favor; Cadena Pérez Cuauhtémoc, a favor; Copete Zapot Yazmín de los Ángeles, a favor; Córdoba Morales Adán, a favor; Del Ángel Trejo Francisco Javier, a favor; Díaz Pedroza Miguel Ángel, a favor; Domínguez Ferréaz Alonso, a favor; Esquivel Kuri Guillermina, a favor; Fernández Ovando José Mau-



rilio, a favor; Flores Cruz Galileo Apolo, a favor; Flores Espinosa Felipe Amadeo, a favor; Garcés Marcial Pedro, a favor; García López Ignacia, a favor; García Perea Leticia del Carmen, a favor; González Azamar Jorge Alberto, a favor; González Montalvo Balfrén, a favor; González Rebolledo Ignacio, a favor; Guzmán Avilés Joaquín Rosendo, a favor; Juárez del Ángel Joaquín, a favor; Lobato Campos José Luis, a favor; Marié Pecero Alfredo, a favor; Molina Dorantes Víctor, a favor; Montes de Oca López Francisco, a favor; Penagos García Sergio, a favor; Quiroz Díaz Servando Aníbal, a favor; Ramírez Ramírez Marcelo, a favor; Ramos Vicarte Armando José Raúl, a favor; Rementería del Puerto Julen, a favor; Salas Torres José Luis, a favor; Serapio Francisco Claudia, a favor; Uscanga Cruz Robinson, a favor; Vásquez Maldonado Fernando, a favor; Velázquez Casanova Guadalupe, a favor; Vivas Enríquez José Joaquín, a favor; Zarrabal García Raúl, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Ángel R. Cabada, La Antigua, Apazapan, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Banderilla, Calcahualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatzacoalcos, Coatzintla, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Cuitláhuac, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Las Choapas, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio De La Llave, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ixmattlahuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Martínez de la Torre, Mecayapan, Medellín, Minatitlán, Misantla, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naranjos-Amatlán, Nautla, Oluta, Omealca, Oteapan, Pajapan, La Perla, Perote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Puente Nacional, Rafael Lucio, Río Blanco, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Sochiapa, Soledad de Doblado, Tantima, Tecolutla, Tempapache, Tempoal, Tenampa, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetzintla, Texcatepec, Texistepec, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Las Vigas de Ramírez, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla y Zontecomatlán. En total 120 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DECRETO 548 DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN VII, Y 68 PÁRRAFO SEGUNDO.

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Aguilar Aguilar Constantino, a favor; Alarcón Trujillo Ernesto, a favor; Andrade Mora Rolando Eugenio, a favor; Apodaca Quiñones Cirina, a favor; Arango de la Huerta Alberto Raúl, a favor; Arrieta Castillo Natalio Alejandro, a favor; Cadena Pérez Cuauhtémoc, a favor; Copete Zapot Yazmín de los Ángeles, a favor; Córdoba Morales Adán, a favor; Del Ángel Trejo Francisco Javier, a favor; Díaz Pedroza Miguel Ángel, a favor; Domínguez



Ferrález Alonso, a favor; Esquivel Kuri Guillermina, a favor; Fernández Ovando José Maurilio, a favor; Flores Cruz Galileo Apolo, a favor; Flores Espinosa Felipe Amadeo, a favor; Garcés Marcial Pedro, a favor; García López Ignacia, a favor; García Perea Leticia del Carmen, a favor; González Azamar Jorge Alberto, a favor; González Montalvo Balfrén, a favor; González Rebolledo Ignacio, a favor; Guzmán Avilés Joaquín Rosendo, a favor; Juárez del Ángel Joaquín, a favor; Lobato Campos José Luis, a favor; Marié Pecero Alfredo, a favor; Molina Dorantes Víctor, a favor; Montes de Oca López Francisco, a favor; Penagos García Sergio, a favor; Quiroz Díaz Servando Aníbal, a favor; Ramos Vicarte Armando José Raúl, a favor; Rementería del Puerto Julen, a favor; Salas Martínez Alejandro, a favor; Salas Torres José Luis, a favor; Serapio Francisco Claudia, a favor; Uscanga Cruz Robinson, a favor; Vásquez Maldonado Fernando, a favor; Vázquez Cuevas Alfonso, a favor; Velázquez Casanova Guadalupe, a favor; Vivas Enríquez José Joaquín, a favor; Zarrabal García Raúl, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatlán, Ángel R. Cabada, La Antigua, Apazapan, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Banderilla, Calcahualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatzacoalcos, Coatzintla, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Cuitláhuac, Chalma, Chiconamel, Chicotepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Las Choapas, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio De La Llave, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ixmattlahuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Martínez de la Torre, Mecayapan, Medellín, Minatitlán, Misantla, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naranjos-Amatlán, Nautla, Oluta, Omealca, Oteapan, Pajapan, La Perla, Perote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Puente Nacional, Rafael Lucio, Río Blanco, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Sochiapa, Soledad de Doblado, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetzintla, Texcatepec, Texistepec, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Las Vigas de Ramírez, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla y Zontecomatlán. En total 120 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DECRETO 549 DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40 PÁRRAFO SEGUNDO.

Único. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Aguilar Aguilar Constantino, a favor; Alarcón Trujillo Ernesto, a favor; Andrade Mora Rolando Eugenio, a favor; Apodaca Quiñones Cirina, a favor; Arango de la Huerta Alberto Raúl, a favor; Arrieta Castillo Natalio Alejandro, a favor; Cadena Pérez Cuauhtémoc, a favor; Copete Zapot Yazmín de los Ángeles, a favor; Córdoba Morales Adán, a favor; Del Ángel Trejo Francisco Javier, a favor; Díaz Pedroza Miguel Ángel, a favor; Domínguez Ferrález Alonso, a favor;

Esquivel Kuri Guillermina, a favor; Fernández Ovando José Maurilio, a favor; Flores Cruz Galileo Apolo, a favor; Flores Espinosa Felipe Amadeo, a favor; Garcés Marcial Pedro, a favor; García López Ignacia, a favor; García Perea Leticia del Carmen, a favor; González Azamar Jorge Alberto, a favor; González Montalvo Balfrén, a favor; González Rebolledo Ignacio, a favor; Guzmán Avilés Joaquín Rosendo, a favor; Juárez del Ángel Joaquín, a favor; Lobato Campos José Luis, a favor; Marié Pecero Alfredo, a favor; Molina Dorantes Víctor, a favor; Montes de Oca López Francisco, a favor; Penagos García Sergio, a favor; Quiroz Díaz Servando Aníbal, a favor; Ramos Vicarte Armando José Raúl, a favor; Rementería del Puerto Julen, a favor; Salas Martínez Alejandro, a favor; Salas Torres José Luis, a favor; Serapio Francisco Claudia, a favor; Uscanga Cruz Robinson, a favor; Vásquez Maldonado Fernando, a favor; Vázquez Cuevas Alfonso, a favor; Velázquez Casanova Guadalupe, a favor; Vivas Enríquez José Joaquín, a favor; Zarrabal García Raúl, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatlán, Ángel R. Cabada, La Antigua, Apazapan, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Banderilla, Calchualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatzacoalcos, Coatzintla, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Cuitláhuac, Chalma, Chiconamel, Chicotepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Las Choapas, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio De La Llave, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ixmattahuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Martínez de la Torre, Mecayapan, Medellín, Minatitlán, Misantla, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naranjos-Amatlán, Nautla, Oluta, Omealca, Oteapan, Pajapan, La Perla, Perote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Puente Nacional, Rafael Lucio, Río Blanco, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Sochiapa, Soledad de Doblado, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetzintla, Texcatepec, Texistepec, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Las Vigas de Ramírez, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla y Zontecomatlán. En total 120 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DECRETO 246 DE REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULOS 26 Y 49.

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Las reformas a las Leyes complementarias iniciarán su vigencia en la misma fecha que las reformas a la Constitución.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a



favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chiunti Hernández Juan Rene, a favor; De la Vequia Benardi Ramiro, a favor; Duck Núñez Edgar Mauricio, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; Fernández Morales Francisco, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Duran Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Guillen Serrano Gilberto, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Meló Escudero Lilia, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Montiel Montiel Marcelo, a favor; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Oliva Meza José Luis, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina José Alfredo, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Moran Julio, a favor; Solís Aguilar José M Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor; Yunes Zorrilla José Francisco, a favor.

Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Amatlan de los Reyes, La Antigua, Aquila, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coahuilán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosautlán de Carvajal, Cosoleacaque, Cotaxtia, Cuitláhuac, Chalma, Las Choapas, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huatusco, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Isla, Ixcatepec, Ixhuatlán del Sureste, íxhuauancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jáltipan, Jamapa, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatíán, Medellín, Las Minas, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Nogales, Oluta, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Panuco, Papantia, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Rafael Delgado, Río Blanco, San Andes Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiagua, Tantima, Tantoyuca, Temapache, Tenampa, Tepatlaxco, Tepetlán, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutía, Tuxpan, Úrsulo Galván, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa y Zentla, en total 117 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DECRETO 602 DE REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULOS 19 Y 67.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Benardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Moran Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calchahualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicontepepec, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huatusco, Huayacocotla, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jáltipan, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Puente Nacional, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiahua, Tampico Alto, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, en total 118 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DECRETO 603 DE REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULOS 19 Y 67.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Ni-



colás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Benardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, en abstención; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calchahuaco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicontepec, Chontla, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huatusco, Huayacocotla, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmattlahuacan, Jalacingo, Jáltipan, Jamapa, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Puente Nacional, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiahua, Tampico Alto, Tecolutla, Tempache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, en total 118 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 603 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 603 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

DECRETO 604 DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULOS 33.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.



Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Benardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calchualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicontepec, Chontla, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, El Higo, Huatusco, Huayacocotla, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jáltipan, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatíán, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Puente Nacional, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiahua, Tampico Alto, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapan, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave, en total 115 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DECRETO 838 DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULOS 10.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chuinti Hernández Juan René, A favor; De la Vequia Benardi Ramiro, a favor; Duck Núñez Edgar Mauricio, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; Guillén Serrano Gilberto, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Montiel Montiel Marcelo, a favor; Oliva Meza José Luis, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina José Alfredo, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor; Yunes Zorrilla José Francisco, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Boca del Río, Calchualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coatepec, Coatzacoalcos, Comapa, Córdoba, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chiconamel, Chinameca, Chontla, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, El Higo, Huatusco, Ignacio de la Llave, Ilamatlán, Isla, Ixhuatlán del Café, Ixmattlahuacan, Jalacingo, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Medellín, Las Minas, Minatitlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Sotepan, Tamiagua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tecolutla, Tempache, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tomatlán, Tuxpan, Úrsulo Galván, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 108 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DECRETO 839 DE REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULOS 6, 33, 67, 72, 77 Y 78.

Primero. Este Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. Por única vez, para el primer periodo de ejercicio, un consejero será nombrado por dos años, otro por cuatro años y el tercero por seis años, todos improrrogables. El consejero que sea nombrado para el período de dos años, presidirá inicialmente el Organismo, posteriormente el de cuatro años, y enseguida el de seis años.



Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, abstención; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Benardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Amatitlán, La Antigua, Atzalan, Benito Juárez, Boca del Río, Calcahualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicontepec, Chontla, Emiliano Zapata, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Ilamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatalhuacan, Ixtaczoquitlán, Jalancingo, Jáltipan, Jesús Carranza, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranja, Nautla, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlachichilco, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapan, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 113 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DECRETO 840 DE REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULOS 4 Y 6.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, abstención; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chuinti Hernández Juan René, a favor; De la Vequia Benardi Ramiro, a favor; Duck Núñez Edgar Mauricio, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; Guillén Serrano Gilberto, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, abstención; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Melo Escudero Lilia, abstención; Méndez Mahé Sergio, abstención; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Montiel Montile Marcelo, a favor; Oliva Meza José Luis, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina José Alfredo, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor; Yunes Zorrilla José Francisco, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Amatlán, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Comapa, Córdoba, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coyutla, Cui-chapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chinameca, Chontla, Espinal, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, El Higo, Huatusco, Huayacocotla, Ignacio de la Llave, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Café, Ixmattlahuacan, Jalancingo, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Medellín, Las Minas, Minatitlán, Mixtla de Altamirano, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Sotepapan, Tamiahua, Tampico Alto, Tantima, Tecolutla, Tempache, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlaltetela, Tomatlán, Tuxpan, Úrsulo Galván, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 114 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DECRETO 863 DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 33.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Balizar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, abstención; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chuinti Hernández Juan René, a favor; De la Vequia Benardi Ramiro, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Melo Escudero Lilia, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina José Alfredo, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Agazapan, Atzalan, Banderilla, Castillo de Teayo, Cerro Azul; Coacoatzintla, Coahitlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Chacaltianguis, Chalma, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, El Higo, Huatusco, Huayacocotla, Huiloapan de Cuahtémoc, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixmatlahuacan, Jalancingo, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landerero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mecatlán, Medellín, Las Minas, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Nautla, Nogales, Oluta, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Rafael Delgado, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tampico Alto, Tecolutla, Tempache, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlaltetela, Tomatlán, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapan, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xoxocotla, Yecuatlá, Zentla y Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 108 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DECRETO 292 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



DECRETO 293 QUE REFORMA LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO 298 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA ELECTORAL.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DECRETO 555 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 55, 57 EN SU PÁRRAFO TERCERO, 59 EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El titular del Poder Ejecutivo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el H. Congreso del Estado, promoverán y efectuarán las adecuaciones que correspondan en las leyes secundarias, en un plazo máximo de 45 días naturales, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Cuarto. En tanto se realizan las reformas legales conducentes, cuando se haga referencia a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o cualquier otro ordenamiento estatal, deberá entenderse que se alude al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Quinto. Dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, el honorable Congreso del Estado designará a los magistrados que integrarán el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los que por corresponder a una etapa de adecuación de estructuras jurisdiccionales, deberán



tener ya previamente la condición de magistrados del citado Poder, con antecedentes en materia electoral.

Sexto. El Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Finanzas y Planeación del gobierno del Estado propondrán las adecuaciones al presupuesto que correspondan, en atención a los cambios orgánicos que conlleva el presente Decreto, en la estructura del Poder Judicial, sin que por ejercicio fiscal en curso se incrementen las partidas originalmente asignadas a la Sala Electoral, las que corresponderá ejercer al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

DECRETO 556 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26, 33 y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO 860 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XV, INCISO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; Y EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XV, INCISO C) DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO 861 QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado expedirá la ley reglamentaria correspondiente; en tanto ello no ocurra, continuará aplicándose, en lo que no se oponga a este Decreto, la Ley Número 556 Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales, publicada en la Gaceta Oficial del estado el 12 de julio de 2006.

Tercero. Los proyectos de reformas constitucionales que, al entrar en vigor el presente Decreto, aún no estén aprobados por el Congreso del Estado en un segundo período de sesiones ordinarias o, en su caso, por los ayuntamientos, dentro del plazo constitucional correspondiente, se tramitarán y concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la primera aprobación por parte del Congreso.

DECRETO 862 QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN XXVIII, 71, FRACCIÓN IV, Y 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Tercero. Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquel en que haya entrado en vigor este Decreto.

Cuarto. A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquel en que haya entrado en vigor el presente Decreto, las percepciones de los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 82 de la Constitución Política del Estado, se mantendrán durante el tiempo de su encargo.
- b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, o cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda los máximos establecidos en las bases II y III del artículo 82 de la Constitución Política del Estado.
- c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede los montos máximos antes referidos.

Quinto. El Congreso del Estado deberá expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Sexto. El Congreso del Estado deberá tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.



DECRETO NÚMERO 246 QUE ADICIONA CUATRO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia veinticuatro meses después de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo Segundo. El Poder Legislativo del Estado deberá aprobar subsecuentemente las modificaciones, adiciones y derogaciones de los ordenamientos que contravengan el texto constitucional ya reformado, así como emitir la legislación procesal y orgánica acorde con las nuevas disposiciones federales y de la presente Constitución, referentes al procedimiento acusatorio oral, sin que exceda del término previsto en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional federal en materia penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008. Asimismo, deberá destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal del Estado.

Artículo Tercero. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio-oral en Veracruz de Ignacio de la Llave, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Artículo Cuarto. En caso de existir duda o contradicción fundada sobre la constitucionalidad de una norma o acto de autoridad relacionado con el presente decreto, se solventará en el siguiente orden de prelación: recurriendo a la interpretación auténtica de la Constitución del Estado en términos del artículo 33 fracción II de la misma y, si eventualmente persistiere la controversia o sus efectos, ésta se resolverá por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, siempre que se den los supuestos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DECRETO NÚMERO 255 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 53 PÁRRAFO SEGUNDO Y 62 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

DECRETO NÚMERO 256 QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones permanentes o transitorias que contravengan

el presente Decreto.

Tercero. El Congreso del Estado deberá expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, a más tardar durante el segundo período ordinario de sesiones posterior a la entrada en vigor de la presente reforma.

DECRETO NÚMERO 310 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del estado*.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 542 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo segundo. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos elegidos en el año 2010 y que entraron en funciones a partir del 1 de enero de 2011 durarán en su encargo los tres años para los que fueron elegidos. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos que se elijan en el año 2013, para iniciar sus funciones el 1 de enero de 2014, durarán en su encargo cuatro años.

Artículo tercero. El ejercicio constitucional de cuatro años para el periodo de gobierno de los ayuntamientos del Estado iniciará a partir de la renovación de los ayuntamientos del 1 de enero del año 2014.

Artículo cuarto. En todos los ordenamientos estatales que se señale el período de gobierno de tres años para los ayuntamientos del Estado, se entenderá referido al período de cuatro años, en términos de lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero Transitorios del presente Decreto.

Artículo quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO 548 QUE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las Disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO 566 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21, 33 FRACCIÓN XVIII, 56 FRACCIÓN V Y 67 FRACCIÓN I INCISO C), PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del Estado.

Segundo. El Congreso del Estado realizará las adecuaciones correspondientes en las leyes secundarias en un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

Tercero. Al término del periodo de los Consejeros Electorales que concluye en enero de dos mil trece, el Congreso del estado designará a dos Consejeros, uno, por única ocasión, para cubrir un periodo de tres años y otro para cubrir el periodo de cuatro años. El Congreso procederá de la misma manera al finalizar el periodo de los Consejeros que concluyen su función en el año dos mil dieciocho.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DECRETO NÚMERO 571 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

DECRETO NÚMERO 583 QUE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del Estado.

Segundo. La ley que establezca la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas se expedirá en un plazo no mayor a sesenta días, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

Tercero. Por única ocasión, en Congreso del Estado, al aprobar por primera vez el nombramiento de los integrantes de la Comisión, señalará también, de entre ellos, a quien ejercerá la Presidencia de la misma.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



DECRETO NÚMERO 871 QUE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 6 Y REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

Artículo 1 (se reforma).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 4 (se reforma).

Decreto número 840 del 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 31 extraordinario.

Artículo 4 (se adicionan cuatro párrafos).

Decreto número 246 del 11 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 140 extraordinario.

Artículo 5 tercero y cuarto párrafos.

Decreto número 602 del 22 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 305 extraordinario.

Artículo 6 (se adiciona un párrafo).

Decreto número 839 del 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 31 extraordinario.

Artículo 6 (se adiciona un párrafo segundo).

Decreto número 840 del 29 de enero de 2007. Publicado en la Gaceta Oficial número 31 extraordinario.

Artículo 6 (se reforma el párrafo tercero).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.

Artículo 6 (se adiciona el párrafo tercero).

Decreto número 871 del 29 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 338 extraordinario.

Artículo 8 (se reforma)

Decreto número 571 del 3 de agosto de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 260 extraordinario.

Artículo 10 (se reforma el último párrafo).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 10 párrafo primero.

Decreto número 838 del 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 31 extraordinario.

Artículo 17 (se reforma el párrafo quinto, inciso a)).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 18 fracción XV inciso a).

Decreto número 863 del 21 de marzo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 18 (se adiciona el párrafo tercero).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinaria.

Artículo 19 tercer párrafo.

Decreto número 603 del 22 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 84 extraordinario.

Artículo 19 tercer párrafo.

Fe de erratas al decreto número 603 del 9 de febrero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 44 extraordinario.

Artículo 19 tercer párrafo.

Fe de erratas al decreto número 603 del 26 de febrero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 59 extraordinario.

Artículo 19 (se reforma).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.

Artículo 21 (se reforma).

Decreto número 566 del 23 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 244 extraordinaria.

Artículo 22 fracciones I y III.

Decreto número 293 del 14 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 339 extraordinaria.

Artículo 26 (se adiciona con un inciso c) la fracción I; y se deroga el inciso a) de la fracción II).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 26 (se reforma el inciso c) de la fracción I).

Decreto número 246 del 17 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 187.

Artículo 26 Inciso c) fracción I.

Decreto número 556 del 24 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 201 extraordinario.

Artículo 26 (Se adiciona el inciso a) fracción II).

Decreto número 556 del 24 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 201 extraordinario.

Artículo 33 (se reforman la fracción IV).

Decreto número 871 del 29 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 338 extraordinario.

Artículo 33 (se reforman las fracciones XXIII y XXXI).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.



Artículo 33 se reforma el inciso c) de la fracción XV.

Decreto número 860 del 23 de septiembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 302 extraordinario.

Artículo 33 fracción XVI inciso c).

Decreto número 604 del 22 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 305 extraordinario.

Artículo 33 (se reforma la fracción XIX).

Decreto número 839 del 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 31 extraordinario.

Artículo 33 (se reforma el inciso a) de la fracción XV).

Decreto número 863 del 21 de marzo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 84 extraordinario.

Artículo 33 (se reforma la fracción XVIII).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.

Artículo 33 (se reforma la fracción XVIII).

Decreto número 566 del 23 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 244 extraordinaria.

Artículo 33 (Se reforma fracción VI).

Decreto número 556 del 24 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 201 extraordinario.

Artículo 33 (Se reforma y adiciona con dos párrafos la fracción XXVIII).

Decreto número 862 del 7 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 318 extraordinario.

Artículo 35 (se reforma el párrafo primero).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 38 (se reforma).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003. Publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 40 párrafo segundo.

Decreto número 549 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 41 (se adiciona la fracción VIII bis).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.

Artículo 43 fracción VII párrafo primero.

Decreto número 548 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 45 (se reforma).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.



Artículo 46 (se reforma).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.

Artículo 49 (se reforma la fracción II).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 49 (se reforma la fracción VI).

Decreto número 246 del 17 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 187.

Artículo 49 fracción XXI.

Decreto número 292 del 14 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 339 extraordinario.

Artículo 49 fracción XXI (se reforma).

Decreto número 310, del 10 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 363 extraordinario.

Artículo 53 (Se reforma el párrafo segundo).

Decreto número 255 del 18 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 150 extraordinario.

Artículo 55.

Decreto número 555 del 24 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 201 extraordinario.

Artículo 56 (se reforma la fracción V).

Decreto número 566 del 23 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 244 extraordinaria.

Artículo 56 (se reforma la fracción XI).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 57.

Decreto número 555 del 24 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 201 extraordinario.

Artículo 59.

Decreto número 555 del 24 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 201 extraordinario.

Artículo 62 (se reforma el párrafo primero).

Decreto número 255 del 18 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 150 extraordinario.

Artículo 66 (se reforma el párrafo segundo).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.



Artículo 66 (se adiciona dos párrafos que serán cuarto y quinto con el corrimiento de los actuales para ser sexto y séptimo).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008. Publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.

Artículo 66.

Decreto número 555 del 24 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 201 extraordinario.

Artículo 67 (se reforma el párrafo segundo fracción III inciso b).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 67 (se reforma inciso b) fracción I).

Decreto número 566 del 23 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 244 extraordinaria.

Artículo 67 inciso b) fracción I.

Decreto número 603 del 22 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial número 305 extraordinario.

Artículo 67 (se reforma el párrafo segundo del inciso c) fracción I).

Decreto número 566 del 23 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 244 extraordinaria.

Artículo 67 (se reforma el párrafo tercero del inciso c) fracción I).

Decreto número 566 del 23 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 244 extraordinaria.

Artículo 67

Fe de erratas al decreto número 603 del 9 de febrero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 44 extraordinario.

Artículo 67

Fe de erratas al decreto número 603 del 26 de febrero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 59 extraordinario.

Artículo 67 (se adiciona la fracción IV).

Decreto número 839 del 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 31 extraordinario.

Artículo 67 (se reforma la fracción I, incisos b), c) y d)).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.

Artículo 67 (se adiciona un inciso e) a la fracción I).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.



Artículo 67 (Se reforma párrafo primero y la fracción III).

Decreto número 556 del 24 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial número 201 extraordinario.

Artículo 67 (Se adiciona fracción V al artículo 67).

Decreto número 583 del 9 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 387 extraordinario

Artículo 68 párrafo segundo.

Decreto número 548 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 69 (se reforma la fracción IV).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 70 (se reforma).

Decreto número 542 del 9 de enero de 2012 publicado en la Gaceta Oficial número 10 extraordinario.

Artículo 71 (se reforma la fracción IV).

Decreto número 862 del 7 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 318 extraordinario.

Artículo 72 (se adiciona el cuarto párrafo).

Decreto número 839 del 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 31 extraordinario.

Artículo 77 (se reforma el primer párrafo).

Decreto número 839 del 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 31 extraordinario.

Artículo 77 (se reforma el párrafo primero).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.

Artículo 78 (se reforma el primer párrafo).

Decreto número 839 del 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 31 extraordinario.

Artículo 79 (se adicionan tres párrafos que serían primero, segundo y tercero, con el corrimiento de los actuales para ser cuarto, quinto y sexto).

Decreto número 298 del 14 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 378 extraordinario.

Artículo 82 (se reforma y adiciona).

Decreto número 862 del 7 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 318 extraordinario.

Artículo 82 (se reforma y adiciona).

Decreto número 256 del 20 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 153 extraordinario.



Artículo 84 (se reforman los párrafos tercero y cuarto).

Decreto número 547 del 18 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 55.

Artículo 84 (se reforma y adiciona).

Decreto número 861 del 7 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 318 extraordinario.



El texto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es una edición virtual del SIJVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO



DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES, Y
DEROGACIONES A DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
IGNACIO DE LA LLAVE

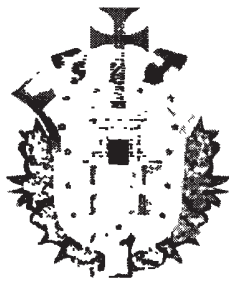


Decreto	547
Decreto	548
Decreto	549
Decreto	246
Decreto	602
Decreto	603
Fe de erratas	603
Fe de erratas	603
Decreto	604
Decreto	838
Decreto	839
Decreto	840
Decreto	863
Decreto	292
Decreto	293
Decreto	298
Decreto	555
Decreto	556
Decreto	860
Decreto	861
Decreto	862



Decreto	246
Decreto	255
Decreto	256
Decreto	310
Decreto	542
Decreto	548
Decreto	566
Decreto	571
Decreto	583
Decreto	871

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

CLXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 18 de marzo de 2003.

Núm. 55

SUMARIO



GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Desarrollo Regional

folio 204

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL SECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL.

folio 212

DECRETO 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 24

folio 221

DECRETO 548 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 28

folio 222

DECRETO 549 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 30

folio 223

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE VERACRUZ Y BOCA DEL RÍO, VER., A SUSCRIBIR CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONVENIO

DE COORDINACIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ACUERDOS POR LOS CUALES SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE AGUA DULCE Y CHINAMPA DE GOROSTIZA, VER., A CELEBRAR CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL, RELATIVO A LAS MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES, CON EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SEFIPLAN.

folios 205 y 206

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Comisión del Agua del Estado

CONVOCATORIA PÚBLICA No. CAEV-OE-2003-01

SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CON ACTIVIDAD EN EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL PARA ADJUDICAR EL CONTRATO DE LA OBRA DESCRITA A CONTINUACIÓN.

Pág. 22

folio 218

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 547

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 10, último párrafo; 17, párrafo quinto, inciso a); 33, fracciones XXIII y XXXI; 35, párrafo primero; 38; 45; 49, fracción II; 56, fracción XI; 66, párrafo segundo; 67, fracción III, inciso b); 69, fracción IV; y 84, párrafos tercero y cuarto; se adiciona con un inciso c) la fracción I del artículo 26 y se deroga el inciso a) de la fracción II del mismo artículo, todos de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1. El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores.

Artículo 10. . . .

. . .

. . .

a) al i) . . .

. . .

Los bienes inmuebles de la Universidad destinados a la prestación del servicio público educativo estarán exentos del pago de contribuciones locales y municipales.

Artículo 17. . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

a) Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones de esta Constitución; y

b) . . .

. . .

Artículo 26. . . .

I. . . .

a) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado por el Gobernador del Estado durante el mes de diciembre;

b) Examinar, discutir y aprobar las leyes de ingre-

CONGRESO DE VERACRUZ



ARCHIVO



... de los municipios, que sean presentadas en las fechas que indique la ley respectiva; y

c) Revisar y dictaminar la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente al año anterior. La cuenta deberá ser presentada durante el mes de mayo, a fin de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas y ajustado a los criterios señalados en el presupuesto.

II. . . .

a) Derogado.

b) . . .

. . .

Artículo 33. . . .

I. a XXII. . . .

XXIII. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, en los casos previstos por esta Constitución;

XXIV. a XXX. . . .

XXXI. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar, a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la ley;

XXXII. a XL. . . .

Artículo 35. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:

I. a V. . . .

. . .

. . .

Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Artículo 45. El Gobernador, en el acto de toma de posesión de su cargo, rendirá formal protesta ante el Congreso del Estado, ante la Diputación Permanente en los recesos de aquél, o, en su caso, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".

Artículo 49. . . .

I. . . .

II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos aprobados por el Congreso;

III. a XXIII. . . .

Artículo 56. . . .

I. a X. . . .

XI. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instaren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, Consejeros, Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

XII. a XV. . . .

Artículo 66. . . .

La Sala Electoral, integrada por tres magistrados, funcionará con motivo de la organización y celebración de un proceso electoral, plebiscitario o de referendo. Cuando no existan dichos procesos, los

magistrados que la integran formarán parte de una Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale la ley.

...

...

...

Artículo 67. . . .

...

I. a II. . . .

III. . . .

a) . . .

b) Entregar al Congreso los informes del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, a más tardar durante la segunda quincena del mes de diciembre del año siguiente al de su ejercicio;

c) al d) . . .

...

...

...

...

Artículo 69. . . .

I. a III. . . .

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Artículo 84. . . .

...

Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento.

El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "... Estado de Veracruz - Llave", se entenderán referidas al "... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "... del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.



SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Aguilar Aguilar Constantino, a favor; Alarcón Trujillo Ernesto, a favor; Andrade Mora Rolando Eugenio, a favor; Apodaca Quiñones Cirina, a favor; Arango de la Huerta Alberto Raúl, a favor; Arrieta Castillo Natalio Alejandro, a favor; Cadena Pérez Cuauhtémoc, a favor; Copete Zapot Yasmín de los Ángeles, a favor; Córdoba Morales Adán, a favor; Del Ángel Trejo Francisco Javier, a favor; Díaz Pedroza Miguel Ángel, a favor; Domínguez Ferráez Alonso, a favor; Esquivel Kuri Guillermina, a favor; Fernández Ovando José Maurilio, a favor; Flores Cruz Gaiteo Apolo, a favor; Flores Espinosa Felipe Amadeo, a favor; Garcés Marcial Pedro, a favor; García López Ignacia, a favor; García Perea Leticia del Carmen, a favor; González Azamar Jorge Alberto, a favor; González Montalvo Balfrén, a favor; González Rebolledo Ignacio, a favor; Guzmán Avilés Joaquín Rosendo, a favor; Juárez del Ángel Joaquín, a favor; Lobato Campos José Luis, a favor; Marié Pecero Alfredo, a favor; Molina Dorantes Víctor, a favor; Montes de Oca López Francisco, a favor; Penagos García Sergio, a favor; Quiroz Díaz Servando Aníbal, a favor; Ramírez Ramírez Marcelo, a favor; Ramos Vicarte Armando José Raúl, a favor; Rementería del Puerto Julen, a favor; Salas Torres José Luis, a favor; Serapio Francisco Claudia, a favor; Uscanga Cruz Robinson, a favor; Vásquez Maldonado Fernando, a favor; Velázquez Casanova Guadalupe, a favor; Vivas Enríquez José Joaquín, a favor; Zarrabal García Raúl, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Ángel R. Cabada, La Antigua, Apazapan, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Banderilla, Calchualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatzacoalcos,

Coatzintla, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Cuitláhuac, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Las Choapas, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio De La Llave, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ixmatalhuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Martínez de la Torre, Mecayapan, Medellín, Minatitlán, Misantla, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naranjos-Amatlán, Nautla, Oluta, Omealca, Oteapan, Pajapan, La Perla, Perote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Puente Nacional, Rafael Lucio, Río Blanco, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Sochiapa, Soledad de Doblado, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetzintla, Texcatepec, Texistepec, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlalnahuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Las Vigas de Ramírez, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla y Zontecomatlán. En total 120 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "VENUSTIANO CARRANZA" DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00095, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder

Ejecutivo Estatal, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil tres.

DECRETO Número 548

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Lic. Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 221

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 43, fracción VII, y 68, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 43. . . .

I a VI. . . .

VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

. . . .

Artículo 68. . . .

En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.



GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

CLXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 18 de marzo de 2003.

Núm. 55

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Desarrollo Regional

folio 204

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL SECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL.

folio 212

DECRETO 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 24

folio 221

DECRETO 548 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 28

folio 222

DECRETO 549 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 30

folio 223

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE VERACRUZ Y BOCA DEL RÍO, VER., A SUSCRIBIR CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONVENIO

DE COORDINACIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ACUERDOS POR LOS CUALES SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE AGUA DULCE Y CHINAMPA DE GOROSTIZA, VER., A CELEBRAR CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL, RELATIVO A LAS MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES, CON EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SEFIPLAN.

folios 205 y 206

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Comisión del Agua del Estado

CONVOCATORIA PÚBLICA No. CAEV-OE-2003-01

SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CON ACTIVIDAD EN EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL PARA ADJUDICAR EL CONTRATO DE LA OBRA DESCRITA A CONTINUACIÓN.

Pág. 22

folio 218

EDICTOS Y ANUNCIOS

Ejecutivo Estatal, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil tres.

DECRETO Número 548

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Lic. Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 221

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 43, fracción VII, y 68, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 43. . . .

I a VI. . . .

VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

. . .

Artículo 68. . . .

En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.



Aguilar Aguilar Constantino, a favor; Alarcón Trujillo Ernesto, a favor; Andrade Mora Rolando Eugenio, a favor; Apodaca Quiñones Cirina, a favor; Arango de la Huerta Alberto Raúl, a favor; Arrieta Castillo Natalio Alejandro, a favor; Cadena Pérez Cuauhtémoc, a favor; Copete Zapot Yazmín de los Ángeles, a favor; Córdoba Morales Adán, a favor; Del Ángel Trejo Francisco Javier, a favor; Díaz Pedroza Miguel Ángel, a favor; Domínguez Ferráez Alonso, a favor; Esquivel Kuri Guillermina, a favor; Fernández Ovando José Maurilio, a favor; Flores Cruz Galileo Apolo, a favor; Flores Espinosa Felipe Amadeo, a favor; Garcés Marcial Pedro, a favor; García López Ignacia, a favor; García Perea Leticia del Carmen, a favor; González Azamar Jorge Alberto, a favor; González Montalvo Balfreán, a favor; González Rebolledo Ignacio, a favor; Guzmán Avilés Joaquín Rosendo, a favor; Juárez del Ángel Joaquín, a favor; Lobato Campos José Luis, a favor; Marié Pecero Alfredo, a favor; Molina Dorantes Víctor, a favor; Montes de Oca López Francisco, a favor; Penagos García Sergio, a favor; Quiroz Díaz Servando Anibal, a favor; Ramos Vicarte Armando José Raúl, a favor; Rementería del Puerto Julen, a favor; Salas Martínez Alejandro, a favor; Salas Torres José Luis, a favor; Serapio Francisco Claudia, a favor; Uscanga Cruz Robinson, a favor; Vásquez Maldonado Fernando, a favor; Vázquez Cuevas Alfonso, a favor; Velázquez Casanova Guadalupe, a favor; Vivas Enríquez José Joaquín, a favor; Zarrabal García Raúl, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Ángel R. Cabada, La Antigua, Apazapan, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Banderilla, Calcahualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatzacoalcos, Coatzintla, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Cuitláhuac, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Las Choapas, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla,

Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio De La Llave, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ixmatalahuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Martínez de la Torre, Mecayapan, Medellín, Minatitlán, Misantla, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naranjos-Amatlán, Nautla, Oluta, Omealca, Oteapan, Pajapan, La Perla, Perote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Puente Nacional, Rafael Lucio, Río Blanco, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Sochiapa, Soledad de Doblado, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetzintla, Texcatepec, Texistepec, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlalnahuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Las Vigas de Ramírez, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla y Zontecomatlán. En total 120 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "VENUSTIANO CARRANZA" DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00096, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil tres.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección.

Lic. Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 222

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 549

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 40, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 40. . . .

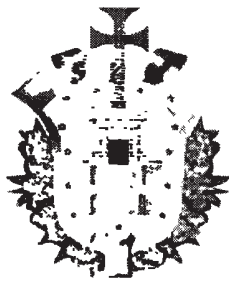
La Diputación Permanente funcionará durante los recesos del Congreso y, en el año de su renovación, hasta la instalación del sucesivo, debiendo integrarse proporcionalmente según el número de diputados pertenecientes a los diversos grupos legislativos, en los términos que establezca la ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Aguilar Aguilar Constantino, a favor; Alarcón Trujillo Ernesto, a favor; Andrade Mora Rolando Eugenio, a favor; Apodaca Quiñones Cirina, a favor; Arango de la Huerta Alberto Raúl, a favor; Arrieta Castillo Natalio Alejandro, a favor; Cadena Pérez Cuauhtémoc, a favor; Copete Zapot Yazmín de los Ángeles, a favor; Córdoba Morales Adán, a favor; Del Ángel Trejo Francisco Javier, a favor; Díaz Pedroza Miguel Ángel, a favor; Domínguez Ferréaz Alonso, a favor; Esquivel Kuri Guillermina, a favor; Fernández Ovando José Maurilio, a favor; Flores Cruz Galileo Apolo, a favor; Flores Espinosa Felipe Amadeo, a favor; Garcés Marcial Pedro, a favor; García López Ignacia, a favor; García Perea Leticia del Carmen, a favor; González Azamar Jorge Alberto, a favor; González Montalvo Balfrén, a favor; González Rebolledo Ignacio, a favor; Guzmán Avilés Joaquín Rosendo, a favor; Juárez del Ángel Joaquín,

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

CLXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 18 de marzo de 2003.

Núm. 55

SUMARIO



GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Desarrollo Regional

folio 204

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL SECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL.

folio 212

DECRETO 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 24

folio 221

DECRETO 548 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 28

folio 222

DECRETO 549 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 30

folio 223

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE VERACRUZ Y BOCA DEL RÍO, VER., A SUSCRIBIR CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONVENIO

DE COORDINACIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ACUERDOS POR LOS CUALES SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE AGUA DULCE Y CHINAMPA DE GOROSTIZA, VER., A CELEBRAR CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL, RELATIVO A LAS MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES, CON EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SEFIPLAN.

folios 205 y 206

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Comisión del Agua del Estado

CONVOCATORIA PÚBLICA No. CAEV-OE-2003-01

SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CON ACTIVIDAD EN EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL PARA ADJUDICAR EL CONTRATO DE LA OBRA DESCRITA A CONTINUACIÓN.

Pág. 22

folio 218

EDICTOS Y ANUNCIOS

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección.

Lic. Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 222

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 549

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 40, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 40. . . .

La Diputación Permanente funcionará durante los recesos del Congreso y, en el año de su renovación, hasta la instalación del sucesivo, debiendo integrarse proporcionalmente según el número de diputados pertenecientes a los diversos grupos legislativos, en los términos que establezca la ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Aguilar Aguilar Constantino, a favor; Alarcón Trujillo Ernesto, a favor; Andrade Mora Rolando Eugenio, a favor; Apodaca Quiñones Cirina, a favor; Arango de la Huerta Alberto Raúl, a favor; Arrieta Castillo Natalio Alejandro, a favor; Cadena Pérez Cuauhtémoc, a favor; Copete Zapot Yazmín de los Ángeles, a favor; Córdoba Morales Adán, a favor; Del Ángel Trejo Francisco Javier, a favor; Díaz Pedroza Miguel Ángel, a favor; Domínguez Ferréaz Alonso, a favor; Esquivel Kuri Guillermina, a favor; Fernández Ovando José Maurilio, a favor; Flores Cruz Galileo Apolo, a favor; Flores Espinosa Felipe Amadeo, a favor; Garcés Marcial Pedro, a favor; García López Ignacia, a favor; García Perea Leticia del Carmen, a favor; González Azamar Jorge Alberto, a favor; González Montalvo Balfrén, a favor; González Rebolledo Ignacio, a favor; Guzmán Avilés Joaquín Rosendo, a favor; Juárez del Ángel Joaquín,

a favor; Lobato Campos José Luis, a favor; Marié Pecero Alfredo, a favor; Molina Dorantes Víctor, a favor; Montes de Oca López Francisco, a favor; Penagos García Sergio, a favor; Quiroz Díaz Servando Aníbal, a favor; Ramos Vicarte Armando José Raúl, a favor; Rementería del Puerto Julen, a favor; Salas Martínez Alejandro, a favor; Salas Torres José Luis, a favor; Serapio Francisco Claudia, a favor; Uscanga Cruz Robinson, a favor; Vásquez Maldonado Fernando, a favor; Vázquez Cuevas Alfonso, a favor; Velázquez Casanova Guadalupe, a favor; Vivas Enríquez José Joaquín, a favor; Zarrabal García Raúl, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Ángel R. Cabada, La Antigua, Apazapan, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Banderilla, Calcahualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatzacoalcos, Coatzintla, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Cuitláhuac, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Las Choapas, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio De La Llave, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Martínez de la Torre, Mecayapan, Medellín, Minatitlán, Misantla, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naranjos-Amatlán, Nautla, Oluta, Omealca, Oteapan, Pajapan, La Perla, Perote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Puente Nacional, Rafael Lucio, Río Blanco, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Sochiapa, Soledad de Doblado, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetzintla, Texcatepec, Texistepec, Tierra Blanca, Tihuatlán,

Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlalnahuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Las Vigas de Ramírez, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla y Zontecomatlán. En total 120 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "VENUSTIANO CARRANZA" DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00097, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Lic. Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director FÉLIX BÁEZ JORGE

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXIII

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 17 de octubre de 2005.

Núm. 187

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 292, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 83 Y 88 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Pág. 25

folio 1228

DECRETO NÚMERO 287, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Pág. 27

folio 1229

DECRETO NÚMERO 246, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 6 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 158, 159 Y 164 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Pág. 28

folio 1230

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE BANDERILLA, VER., A SUSCRIBIR CONVENIO DE COMPRAVENTA DE DESPENSAS DESTINADAS A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS A LA EDUCACIÓN BÁSICA Y OTROS, RELACIONADOS CON LA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN FAMILIAR CON LA EMPRESA DENOMINADA "DICONSA, S.A. DE C.V".

folio 1167

ACUERDO POR EL CUAL SE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLANCILLO, VER., EN CONTRA DEL SÍNDICO Y REGIDOR ÚNICO DE ESE AYUNTAMIENTO.

folio 1173

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

ACUERDO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2005 EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2005, DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 255/2005 DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

folio 1192

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Diputación Permanente de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38 de la Constitución Política local; 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

Para su mejor funcionamiento, el Consejo Técnico Estatal podrá contar con Consejos Técnicos Regionales por cada una de las modalidades del transporte, en los que se atenderán los asuntos relativos al ámbito territorial que les corresponda y estarán integrados por no más de cinco representantes de los concesionarios.

El Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección, designará un representante ante el Consejo Técnico Estatal para que participe con voz pero sin voto en sus sesiones.

Artículo 122. Las decisiones que se adopten en el seno del Consejo Técnico Estatal no serán obligatorias para las autoridades de tránsito y transporte del Estado; sin embargo, el Consejo deberá comunicarlas a éstas para su consideración.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

Atanasio García Durán
Diputado presidente
Rúbrica

Daniel Alejandro Vázquez García
Diputado secretario
Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento del oficio SG/03272, de los

diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los once días del mes de octubre del año 2005.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1229

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 11 de octubre de 2005.
Oficio número 659/2005.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y previa la aprobación del pleno de

esta soberanía en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la Entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 246,

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 6 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 158, 159 Y 164 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo primero. Se reforman los artículos 26, fracción I inciso a) y 49 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

I. ...

a) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado entre el seis y diez de noviembre por el Gobernador del Estado. Cuando sea año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

...

Artículo 49. ...

I a V. ...

VI. Presentar al Congreso del Estado el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los ingresos necesarios para cubrirlos, atendiendo a los términos establecidos por el artículo 26, fracción I, inciso a) de esta Constitución;

...

Artículo segundo. Se reforman los artículos 6, fracción I, inciso a) y 33, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. ...

a) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado entre el seis y diez de noviembre por el Gobernador del Estado. Cuando sea año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

...

Artículo 33. ...

I a III. ...

IV. Presentar al Pleno para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto anual del Congreso, con sujeción a los tiempos establecidos por el artículo 6 de esta Ley;

...

Artículo tercero. Se reforman los artículos 158, 159 párrafo segundo y 164 párrafo primero del Código Financiero para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 158. Las unidades presupuestales remitirán sus respectivos proyectos de presupuesto, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de cada año, a la Secretaría, con sujeción a las normas y estimaciones financieras que el Gobernador del Estado establezca por conducto de la Secretaría.

Los Poderes y Organismos autónomos elabora-

rán sus proyectos de presupuesto, elaborados conforme a sus propios programas operativos, tomando en consideración los lineamientos y estimaciones económicas que emita la Secretaría, los cuales remitirán dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de cada año, con la única excepción del Poder Legislativo, que en el año de su renovación se apegará a lo establecido por el artículo 26 fracción I, inciso a) de la Constitución Política local.

Artículo 159. ...

La Secretaría consolidará e integrará el proyecto de presupuesto del Gobierno del Estado, para ser presentado a consideración del C. Gobernador a más tardar el 31 de octubre de cada año.

Artículo 164. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I, inciso a) de la Constitución Política local, el Gobernador del Estado presentará, entre el seis y diez de noviembre de cada año, el presupuesto estatal para su aprobación, el cual detallará ampliamente los ingresos y egresos del año siguiente. Cuando sea año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Las reformas a las Leyes complementarias iniciarán su vigencia en la misma fecha que las reformas a la Constitución.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chiunti Hernández Juan René, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Duck Núñez Edgar Mauricio, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; Fernández Morales Francisco, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Guillén Serrano Gilberto, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Melo Escudero Lilia, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Montiel Montiel Marcelo, a favor; Nava Iñiguez Francisco Javier, a favor; Oliva Meza José Luis, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina José Alfredo, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor; Yunes Zorrilla José Francisco, a favor.

Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, La Antigua, Aquila, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco,



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXV	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 22 de diciembre de 2006.	Núm. Ext. 305
------------	---	---------------

2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEDESMA Y AL DIRECTOR GENERAL DEL IPE PARA CELEBRAR ACUERDO DE COORDINACIÓN Y EJECUTAR LA OBRA SISTEMA DE ESCALERA DE EMERGENCIA PARA EL EDIFICIO PRINCIPAL Y ANEXO DEL IPE.

folio 010

DECRETO 603 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1497

DECRETO 602 QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1498

DECRETO 608 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 67 Y 69 DE LA LEY DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1499

ACUERDO QUE AUTORIZA A LA SEFIPLAN A CELEBRAR CON EL GOBIERNO FEDERAL Y CON DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA EJECUTAR PROYECTOS DERIVADOS DEL PROGRAMA DE COINVERSIÓN SOCIAL 2006.

folio 1500

DECRETO 604 DE REFORMA CONSTITUCIONAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XVI INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

folio 1501

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE AL LICENCIADO JUAN DE DIOS ZAMORA HERNÁNDEZ JÁUREGUI, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 4, LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU FUNCIÓN.

folio 1502

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA ENAJENAR EN SITIO Y A TÍTULO ONEROSO OCHO UNIDADES DE MAQUINARIA PESADA ASIGNADAS A LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS.

folio 011

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García.”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 27 de noviembre de 2006
Oficio número 723/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 602

De Reforma Constitucional

Que adiciona dos párrafos al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo único. Se adicionan un tercero y cuarto párrafos al artículo 5, y se corre los actuales párrafos tercero y cuarto que pasarán a ser quinto y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

...

En la regulación y solución de sus conflictos internos, deberán aplicar sus propios sistemas normativos, con sujeción a los principios generales de esta Constitución, res-

pecto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Las comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de modo que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado.

El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas se realizará de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal.

El estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable, y a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural. Asimismo, en los términos previstos por la ley, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad. y combatirán toda forma de discriminación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolas, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha

Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calcahualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicotepec, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huatusco, Huayacocotla, Ilamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmattlahuacan, Jalacingo, Jáltipan, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Puente Nacional, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiahua, Tampico Alto, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 118 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil seis. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5750, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le

dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán

Gobernador del Estado

Rúbrica.

folio 1498

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García.”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 8 de diciembre de 2006
Oficio número 738/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 608

Que reforma los artículos 67 y 69 de la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los artículos 67 y 69 del capítulo único del título cuarto de la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXV	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 22 de diciembre de 2006.	Núm. Ext. 305
------------	---	---------------

2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEDESMA Y AL DIRECTOR GENERAL DEL IPE PARA CELEBRAR ACUERDO DE COORDINACIÓN Y EJECUTAR LA OBRA SISTEMA DE ESCALERA DE EMERGENCIA PARA EL EDIFICIO PRINCIPAL Y ANEXO DEL IPE.

folio 010

DECRETO 603 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1497

DECRETO 602 QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1498

DECRETO 608 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 67 Y 69 DE LA LEY DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1499

ACUERDO QUE AUTORIZA A LA SEFIPLAN A CELEBRAR CON EL GOBIERNO FEDERAL Y CON DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA EJECUTAR PROYECTOS DERIVADOS DEL PROGRAMA DE COINVERSIÓN SOCIAL 2006.

folio 1500

DECRETO 604 DE REFORMA CONSTITUCIONAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XVI INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

folio 1501

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE AL LICENCIADO JUAN DE DIOS ZAMORA HERNÁNDEZ JÁUREGUI, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 4, LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU FUNCIÓN.

folio 1502

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA ENAJENAR EN SITIO Y A TÍTULO ONEROSO OCHO UNIDADES DE MAQUINARIA PESADA ASIGNADAS A LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS.

folio 011

acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia, con autorización escrita del Ejecutivo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, y al director general del Instituto de Pensiones del Estado, a celebrar Acuerdo de Coordinación para llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto por la legislación de la materia, la obra denominada Sistema de Escalera de Emergencia para el edificio principal y anexo del Instituto de Pensiones del Estado, ubicado en el municipio de Xalapa, Ver.

Segundo. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* del gobierno del estado.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil seis. Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 010

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García.”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 27 de noviembre de 2006
Oficio número 724/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el

Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 603

De Reforma Constitucional

Que reforma los artículos 19 y 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 19, con el corrimiento de los párrafos subsecuentes, y se reforma el inciso b) de la fracción I del artículo 67, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 19. ...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor;

Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, en abstención; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

En periodos electorales las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos durante los 30 días previos a la celebración de la jornada electoral local o federal. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.

...

I. a V. ...

...

Artículo 67. ...

...

I. ...

a) ...

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, las campañas electorales, el acceso en condiciones de equidad a los medios de comunicación por parte de los candidatos, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley;

c) y d) ...

II. y III. ...

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calchualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de

Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicontepec, Chontla, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huatusco, Huayacocotla, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatalhuacan, Jalacingo, Jáltipan, Jamapa, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Puente Nacional, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiahua, Tampico Alto, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 118 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—
Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5751, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán

Gobernador del Estado

Rúbrica.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 9 de febrero de 2007.	Núm. Ext. 44
-------------	--	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

FE DE ERRATAS AL DECRETO 603 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Pág. 18

folio 241

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS 0023 AL 0030 QUE AUTORIZAN A LOS AYUNTAMIENTOS DE COSAMALOAPAN, POZA RICA, CASTILLO DE TEAYO, JAMAPA, LERDO DE TEJADA, PAPANTLA, ISLA Y TIHUATLÁN, VER., A DAR EN VENTA LOTES DE TERRENO PERTENECIENTES AL FUNDO LEGAL.

folio 018 al 025

La Honorable Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confiere la fracción XVI inciso d) del artículo 33 de la Constitución Política local, artículos 18 fracción XVI inciso d) y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, artículo 35 fracción XXXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en nombre del pueblo expide el siguiente:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

ACUERDO No. 0023

ACUERDO QUE DELEGA LAS FACULTADES DEL TITULAR DE LA SEDESMA AL DIRECTOR JURÍDICO.

Pág. 20

folio 239

Primero. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Cosama-loapan, Ver., a dar en venta los lotes de terreno pertenecientes al fondo legal de ese lugar, mismos que se detallan a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Con base en lo indicado al artículo 25 de la Ley 249 que rige la publicación de la *Gaceta Oficial*, se inserta la siguiente fe de erratas para el material incluido en el número 305 de fecha 22 de diciembre de 2006, con número de folio 1497. Autorizó Rossana Poceros Luna, directora de la *Gaceta Oficial*.—Rúbrica.

DICE:

Artículo 19. ...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández

Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, en abstención; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

En periodos electorales las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos durante los 30 días previos a la celebración de la jornada electoral local o federal. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.

...

I. a V. ...

...

Artículo 67. ...

...

I. ...

a) ...

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, las campañas electorales, el acceso en condiciones de equidad a los medios de comunicación por parte de los candidatos, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley;

c) y d) ...

II. y III. ...

DEBE DECIR:**Artículo 19. ...**

...

En periodos electorales las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos durante los 30 días previos a la celebración de la jornada electoral local o federal. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.

...

I. a V. ...

...

Artículo 67. ...

...

I. ...

a) ...

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, las campañas electorales, el acceso en condiciones de equidad a los medios de comunicación por parte de los candidatos, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley;

c) y d) ...

II. y III. ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, en abstención; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 26 de febrero de 2007.	Núm. Ext. 59
-------------	---	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO QUE DESIGNA AL LICENCIADO JORGE MIRÓN TENORIO COMO NOTARIO ADSCRITO DEL LICENCIADO JUAN HILLMAN JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA CUATRO DE COATZACOALCOS, VER.

folio 319

ACUERDO QUE REVOCA LA DESIGNACIÓN DE LA LICENCIADA ERICKA SÁNCHEZ AMEZCUA COMO NOTARIA ADSCRITA DEL LICENCIADO ALFREDO PICHARDO FERNÁNDEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA DIECIOCHO DE VERACRUZ, VER.

folio 320

ACUERDO QUE REVOCA LA DESIGNACIÓN DE LA LICENCIADA MARGARITA CAMPILLO RODRÍGUEZ COMO NOTARIA ADSCRITA DEL LICENCIADO EDUARDO PANES CAMPILLO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA DIECISÉIS DE VERACRUZ, VER.

folio 321

ACUERDO QUE CONCEDE AL LICENCIADO LEOPOLDO DOMÍNGUEZ ARMENGUAL, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA DIEZ, LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU FUNCIÓN NOTARIAL POR EL TIEMPO QUE DURE EN SU CARGO DE COORDINADOR DE ENLA-

CE INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

folio 322

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 603 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Pág. 5

folio 330

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ACUERDO QUE DELEGA A LOS LICENCIADOS JAIME MEJÍA DE LA MERCED, EMILIO FERNÁNDEZ OCHOA, APOLINAR IGNACIO AGUILAR ALBARRÁN, ELSA ANGELUZ LÓPEZ LEÓN, ENEO GARCÍA ESCALANTE, FELIPE BLÁZQUEZ RIVERA, IRMA FERNÁNDEZ CORTÉS, LUIS JAVIER GARCÍA CALDERÓN Y ANTONIO FALCÓN ORDUÑA DIVERSAS FACULTADES PARA REPRESENTAR AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

folio 324

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

NÚMERO EXTRAORDINARIO

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 18 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, esta dependencia es la encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública y privada, protección civil y de auxilio en caso de desastre, de conformidad con las leyes de la materia.

Que a efecto de cumplir con las políticas, prioridades y restricciones que me impone la propia ley, así como para la mejor organización y adecuado desempeño de las funciones que los ordenamientos legales me confieren, resulta necesario que funcionarios públicos de la Secretaría acudan a desahogar audiencias y a realizar todo tipo de trámites legales ante los tribunales estatales o federales con motivo de juicios, procedimientos o controversias, que se instruyan en contra de la Dependencia.

Que la Secretaría de Seguridad Pública, cuenta dentro de sus órganos administrativos con la Dirección de Asuntos Jurídicos, en la que se encuentran servidores públicos titulados en la Licenciatura de Derecho, quienes tienen la experiencia jurídica necesaria para representar a la Secretaría en cualquier asunto de carácter jurídico.

En virtud de lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Único. Se delega a los CC. Licenciados Jaime Mejía de la Merced, Emilio Fernández Ochoa, Apolinar Ignacio Aguilar Albarrán, Elsa Angeluz López León, Eneo García Escalante, Felipe Blázquez Rivera, Irma Fernández Cortés, Luis Javier García Calderón y Antonio Falcón Orduña, las facultades necesarias para que me representen legalmente en los procedimientos judiciales, laborales y administrativos o en cualquier otro asunto de carácter legal, en el que tenga interés o injerencia la Secretaría, dentro y fuera del Estado, quienes prestan sus servicios en la Dirección Jurídica.

TRANSITORIO

Único. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil siete.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección

El secretario de Seguridad Pública, general brigadier retirado Juan Manuel Orozco Méndez.—Rúbrica.

folio 324

PODER LEGISLATIVO

Con base en lo indicado por el artículo 25 de la Ley 249 que rige la publicación de la *Gaceta Oficial*, se inserta la siguiente fe de erratas para el material incluido en el número 305 de fecha 22 de diciembre de 2006, con número de folio 1497. Autorizó Rossana Poceros Luna, directora de la *Gaceta Oficial*.—Rúbrica.

DICE:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García.”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 27 de noviembre de 2006
Oficio número 724/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 603

De Reforma Constitucional
Que reforma los artículos 19 y 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 19, con el corrimiento de los párrafos subsecuentes, y se reforma el inciso b) de la fracción I del artículo 67, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 19. ...

...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, en abstención; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

En periodos electorales las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y pro-

gramas públicos durante los 30 días previos a la celebración de la jornada electoral local o federal. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.

...
I. a V. ...

Artículo 67. ...

...
I. ...
a) ...

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, las campañas electorales, el acceso en condiciones de equidad a los medios de comunicación por parte de los candidatos, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley;

c) y d) ...
II. y III. ...

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calcahualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicotepec, Chontla, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huatusco, Huayacocotla, Ilamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jáltipan, Jamapa, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La

Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Puente Nacional, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiahua, Tampico Alto, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tapatlaxco, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 118 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5751, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado—Rúbrica.

DEBE DECIR:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García.”

Xalapa-Enríquez, Ver., a 27 de noviembre de 2006
Oficio número 724/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 603

**De Reforma Constitucional
Que reforma los artículos 19 y 67 de la Constitución
Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Artículo único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 19, con el corrimiento de los párrafos subsecuentes, y se reforma el inciso b) de la fracción I del artículo 67, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 19. ...

...

En periodos electorales las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos durante los 30 días previos a la celebración de la jornada electoral local o federal. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.

...

I. a V. ...

...

Artículo 67. ...

...

I. ...

a) ...

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, las campañas electorales, el acceso en condiciones de equidad a los medios de comunicación por parte de los candidatos, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales

electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley;

c) y d) ...

II. y III. ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, en abstención; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calchualco,

Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicotepec, Chontla, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Huatusco, Huayacocotla, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jáltipan, Jamapa, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Puente Nacional, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiagua, Tampico Alto, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 118 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5751, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 330

Editora de Gobierno del Estado



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXV	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 22 de diciembre de 2006.	Núm. Ext. 305
------------	---	---------------

2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEDESMA Y AL DIRECTOR GENERAL DEL IPE PARA CELEBRAR ACUERDO DE COORDINACIÓN Y EJECUTAR LA OBRA SISTEMA DE ESCALERA DE EMERGENCIA PARA EL EDIFICIO PRINCIPAL Y ANEXO DEL IPE.

folio 010

DECRETO 603 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1497

DECRETO 602 QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1498

DECRETO 608 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 67 Y 69 DE LA LEY DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1499

ACUERDO QUE AUTORIZA A LA SEFIPLAN A CELEBRAR CON EL GOBIERNO FEDERAL Y CON DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA EJECUTAR PROYECTOS DERIVADOS DEL PROGRAMA DE COINVERSIÓN SOCIAL 2006.

folio 1500

DECRETO 604 DE REFORMA CONSTITUCIONAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XVI INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

folio 1501

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE AL LICENCIADO JUAN DE DIOS ZAMORA HERNÁNDEZ JÁUREGUI, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO 4, LICENCIA PARA SEPARARSE DE SU FUNCIÓN.

folio 1502

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA ENAJENAR EN SITIO Y A TÍTULO ONEROSO OCHO UNIDADES DE MAQUINARIA PESADA ASIGNADAS A LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS.

folio 011

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García”.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 27 de noviembre de 2006
Oficio número 725/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 604

De Reforma Constitucional

Que reforma el artículo 33 fracción XVI inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforma el artículo 33 fracción XVI inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I. a XV. ...

XVI. Autorizar en su caso, a los ayuntamientos:

a) a b). ...

c) La contratación de empréstitos y los anticipos que se les otorgue por concepto de participaciones federales.

d) a h). ...

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor;

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calchualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicotepec, Chontla, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, El Higo, Huatusco, Huayacocotla, Iliamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatalhuacan, Jalacingo, Jáltipan, Jilotepec, Juan

Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Puente Nacional, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tamiahua, Tampico Alto, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Texcatepec, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan Tlachichilco, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 115 ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil seis. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5752 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán

Gobernador del Estado

Rúbrica.

folio 1501

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

CONSIDERANDO

1°. Que el licenciado Juan de Dios Zamora Hernández Jáuregui, notario público, titular de la Notaría número Cuatro, de la decimoséptima demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz, en términos del artículo 65 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicita licencia por un año renunciante para estar separado del ejercicio de la función notarial y será suplido por el licenciado Carlos Reynaud Agiss, Notario Adscrito de dicho titular.

2°. Que el licenciado Carlos Reynaud Agiss, cuenta con nombramiento de Notario Adscrito de dicho titular, expedido mediante acuerdo de fecha siete de abril del año dos mil seis.

Por lo tanto y en uso de las facultades que al Ejecutivo de la entidad conceden los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado, 1°, 3°, 6°, 15, 65 fracción II, 66, 67 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se concede al licenciado Juan de Dios Zamora Hernández Jáuregui, notario público, titular de la Notaría número Cuatro, de la decimoséptima demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz, licencia para estar separado del ejercicio de su función.

Segundo. Se autoriza al licenciado Carlos Reynaud Agiss, en su carácter de Notario Adscrito del licenciado Juan de Dios Zamora Hernández Jáuregui, notario público, titular de la Notaría número Cuatro, de la decimoséptima demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz, a despachar la Notaría durante la ausencia de dicho titular.

Tercero. Comuníquese el presente Acuerdo al Colegio de Notarios del Estado y a la oficina del Registro Público de la Propiedad de la decimoséptima zona registral con cabecera en la ciudad de Veracruz, Veracruz, para los efectos legales procedentes.

Cuarto. El presente Acuerdo surte efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Quinto. Publíquese por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del estado.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 29 de enero de 2007.	Núm. Ext. 31
-------------	---	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 838 QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 198

DECRETO NÚMERO 839 QUE REFORMA Y ADICIONA ARTÍCULOS, PÁRRAFOS Y FRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 199

DECRETO NÚMERO 840 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 Y ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 200

DECRETO 843 QUE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2004 DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

folio 201

DECRETO 844 QUE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2004 DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.

folio 202

DECRETO 845 QUE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2004 DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

folio 203

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 18 de enero de 2007
Oficio número 019/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 838

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Que reforma el párrafo primero del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 10. Todas las personas tienen derecho a recibir educación. El Estado y los municipios la impartirán en forma gratuita. La educación preescolar, primaria y secundaria son obligatorias.

...

...

a) a i) ...

...

...

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chiunti Hernández Juan René, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Duck Núñez Edgar Mauricio, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; Guillén Serrano Gilberto, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Montiel Montiel Marcelo, a favor; Oliva Meza José Luis, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina José Alfredo, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán

Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor; Yunes Zorrilla José Francisco, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coatepec, Coatzacoalcos, Comapa, Córdoba, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chiconamel, Chinameca, Chontla, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, El Higo, Huatusco, Ignacio de la Llave, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Café, Ixmatalhuacan, Jalacingo, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Medellín, Las Minas, Minatitlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Sotepan, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texcatepec, Texhuacan, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tomatlán, Tuxpan, Úrsulo Galván, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 108 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS. JUAN NICOLÁS CALLEJAS ARROYO, DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. CÉSAR ULISES GARCÍA VÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.—RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/06027 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 198

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 18 de enero de 2007
Oficio número 020/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 839

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Que Reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Único. Se adiciona un párrafo al artículo 6, se reforma el artículo 33 fracción XIX, se adiciona la fracción IV al artículo 67, se adiciona el cuarto párrafo al artículo 72 y



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 29 de enero de 2007.	Núm. Ext. 31
-------------	---	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 838 QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 198

DECRETO NÚMERO 839 QUE REFORMA Y ADICIONA ARTÍCULOS, PÁRRAFOS Y FRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 199

DECRETO NÚMERO 840 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 Y ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 200

DECRETO 843 QUE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2004 DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

folio 201

DECRETO 844 QUE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2004 DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.

folio 202

DECRETO 845 QUE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2004 DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

folio 203

Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor; Yunes Zorrilla José Francisco, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coatepec, Coatzacoalcos, Comapa, Córdoba, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chiconamel, Chinameca, Chontla, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, El Higo, Huatusco, Ignacio de la Llave, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Café, Ixmatalhuacan, Jalacingo, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Medellín, Las Minas, Minatitlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Sotepan, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texcatepec, Texhuacan, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlachichilco, Tlaltetela, Tomatlán, Tuxpan, Úrsulo Galván, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 108 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS. JUAN NICOLÁS CALLEJAS ARROYO, DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. CÉSAR ULISES GARCÍA VÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.—RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/06027 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 198

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 18 de enero de 2007
Oficio número 020/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCEсивOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 839

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Que Reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Único. Se adiciona un párrafo al artículo 6, se reforma el artículo 33 fracción XIX, se adiciona la fracción IV al artículo 67, se adiciona el cuarto párrafo al artículo 72 y

se reforma el primer párrafo de los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO II De los Derechos Humanos

Artículo 6. ...

...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO II Del Poder Legislativo

SECCIÓN SEGUNDA De las Atribuciones del Congreso

Artículo 33. ...

I a XVIII. ...

XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;

XX a XL. ...

CAPÍTULO V De los Organismos Autónomos del Estado

Artículo 67. ...

I a III. ...

IV. El derecho a la información y la protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, conforme a las siguientes bases:

a) El Instituto sesionará en Pleno, el que se integrará por tres consejeros seleccionados por convocatoria pública, quienes durarán en su cargo seis años improrrogables, y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución. El Presidente del Instituto será designado para un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección;

b) La ley establecerá los requisitos para ser consejero del Instituto. Durante el ejercicio de su cargo no podrá ser dirigente de ningún partido político ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no sea remunerada;

c) El Instituto elaborará lineamientos con base en normas internacionales de documentación, bibliotecología y archivística, que los sujetos obligados acatarán para sistematizar la información bajo su resguardo;

d) El Instituto emitirá los criterios generales de clasificación y, en su caso, los plazos para la desclasificación de información reservada;

e) La información confidencial estará resguardada y protegida por los sujetos obligados. Sólo el titular del interés legítimo podrá consultarla y corregirla, así como interponer la acción de protección de datos ante el Instituto;

f) La información pública se obtendrá mediante el procedimiento expedito señalado por la ley. Su acceso será gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso; y

g) El silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. La omisión de proporcionar la información en los plazos que establezca la ley trae aparejada responsabilidad administrativa.

El Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

La ley fijará las responsabilidades y sanciones aplicables por la comisión de infracciones.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

De la Hacienda y Crédito del Estado

Artículo 72. ...

...

...

Los contratos administrativos se adjudicarán a través del procedimiento administrativo que disponga la ley, con base en los principios de legalidad, publicidad, igualdad, concurrencia y transparencia. Cuando las condiciones no sean idóneas, los entes públicos podrán adjudicarlos bajo los supuestos de excepción que les garanticen las mejores condiciones de contratación.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal.

...

...

...

...

...

Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Segundo. Por única vez, para el primer período de ejercicio, un consejero será nombrado por dos años, otro por cuatro años y el tercero por seis años, todos improrrogables. El consejero que sea nombrado para el período de dos años, presidirá inicialmente el Organismo, posteriormente el de cuatro años, y enseguida el de seis años.

Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, abstención; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García

Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Grajales Jiménez Alfredo Valente, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; y Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Amatitlán, La Antigua, Atzalan, Benito Juárez, Boca del Río, Calchahuaco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chicontepec, Chontla, Emiliano Zapata, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatalhuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jáltipan, Jesús Carranza, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjal, Nautla, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tecolutla, Tempache, Tempoal, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Texcatepec, Texhuacan, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlachichilco, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 113 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS. JUAN NICOLÁS CALLEJAS ARROYO, DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. CÉSAR ULISES GARCÍA VÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.—RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/06028 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 199

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 18 de enero de 2007
Oficio número 021/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.—LX Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 29 de enero de 2007.	Núm. Ext. 31
-------------	---	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 838 QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 198

DECRETO NÚMERO 839 QUE REFORMA Y ADICIONA ARTÍCULOS, PÁRRAFOS Y FRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 199

DECRETO NÚMERO 840 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 Y ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 200

DECRETO 843 QUE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2004 DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

folio 201

DECRETO 844 QUE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2004 DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.

folio 202

DECRETO 845 QUE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2004 DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

folio 203

IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 840

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Que Reforma el Artículo 4 y Adiciona un Párrafo Segundo al Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Único. Se reforma el artículo 4 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

La libertad del hombre y de la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.

Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos

que establece esta Constitución, así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Está prohibida la pena de muerte.

Artículo 6. ...

La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los encargos públicos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Beltrami Mantecón Claudia, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, abstención; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chiunti Hernández Juan René, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Duck Núñez Edgar Mauricio, a favor; Fernández Garibay Justo José, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; Guillén Serrano Gilberto, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, abstención; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Melo Escudero Lilia, abstención; Méndez Mahé Sergio, abstención; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Montano Guzmán José Alejandro, a favor; Montiel Montiel Marcelo, a favor; Oliva Meza José Luis, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina

José Alfredo, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Saldaña Morán Julio, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor; Yunes Zorrilla José Francisco, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Amatitlán, La Antigua, Atzalan, Banderilla, Boca del Río, Calchualco, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Comapa, Córdoba, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chinameca, Chontla, Espinal, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, El Higo, Huatusco, Huayacocotla, Ignacio de la Llave, Ilamatlán, Isla, Ixhuatlán del Café, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Medellín, Las Minas, Minatitlán, Mixtla de Altamirano, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Sotepan, Tamiahua, Tampico Alto, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texcatepec, Texhuacan, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlachichilco, Tlaxiaco, Tlaltetela, Tomatlán, Tuxpan, Úrsulo Galván, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xico y Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 114 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS. JUAN NICOLÁS CALLEJAS ARROYO, DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. CÉSAR ULISES GARCÍA VÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.—RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/06029 de los diputados presi-

dente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 200

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 18 de enero de 2007
Oficio número 023/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN I INCISO c), 33 FRACCIONES VII Y XXIX Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 21 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO; 18 FRACCIONES VII Y XXIX Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLA-



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 21 de marzo de 2007.	Núm. Ext. 84
-------------	---	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO PARA QUE EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE DESARROLLO URBANO, REGIONAL Y VIVIENDA ACTÚE BAJO MANDATO DELEGATORIO DE FACULTADES MIENTRAS SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESA DEPENDENCIA.

folio 409

ACUERDO QUE AUTORIZA A LOS LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL CAMPOS ORTIZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA 2, Y JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA 36, A REALIZAR LA PERMUTA SOLICITADA.

folio 423

DECRETO 863 QUE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EL INCISO A) FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 410

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido por el artículo 50 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 8 fracción II y 12 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

CONSIDERANDO

REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO DE INVERSIÓN, FUENTE DE PAGO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS DERIVADOS DEL FIDEICOMISO BURSÁTIL DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.

folio 421

Que por Decreto número ochocientos cuarenta y seis de fecha veinticinco de enero del año dos mil siete y publicado en la *Gaceta Oficial* del estado, número extraordinario veintinueve, el día veintiséis de enero del año dos mil siete, se creó el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, cuyo objeto es incidir activamente en el desarrollo de vivienda del estado, propiciando las condiciones técnicas legales

La diputación permanente de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38, 41 fracción X y 84 de la Constitución Política local; 42 fracción XII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, así como de la mayoría de los Ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 863

De Reforma Constitucional

Que reforma el inciso a) de la fracción XV del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; el inciso a) de la fracción XV del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo primero. Se reforma el inciso a) de la fracción XV del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

I. a XIV. ...

XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

a) El número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los Ayuntamientos respectivos;

b) ...

c) ...

XVI. a XL. ...

Artículo segundo. Se reforma el inciso a) de la fracción XV del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18. Son atribuciones del Congreso:

I. a XIV. ...

XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

a) El número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los Ayuntamientos respectivos;

b) ...

c) ...

XVI. a XLVII. ...

Artículo tercero. Se reforma el artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 21. El número de Ediles de un Ayuntamiento será de:

I. a VI. ...

El Congreso del Estado podrá modificar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, el número de Ediles con base en el Censo de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los Ayuntamientos respectivos, a fin de actualizar su número para efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano de gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Baltazar Montes Manlio Fabio, a favor; Batalla Herver Blanca Arminda, a favor; Calleja y Arroyo Ricardo, a favor; Callejas Arroyo Juan Nicolás, a favor; Cambranis Torres Enrique, a favor; Chao y Fernández Germán Antonio, a favor; Chedraui Obeso Irma, a favor; Chiunti Hernández Juan René, a favor; De la Vequia Bernardi Ramiro, a favor; Flores Aguayo Uriel, a favor; Garay Cabada Marina, a favor; García Durán Atanasio, a favor; García Guzmán Ricardo, a favor; García Vázquez César Ulises, a favor; Kuri Ceja William Charbel, a favor; Lagos Martínez Silvio Edmundo, a favor; Lobato Calderón Cinthya Amaranta, a favor; Lobeira Cabeza Juan Enrique, a favor; López Gómez Sara María, a favor; Luna Hernández Rosa, a favor; Mantilla Trolle Agustín Bernardo, a favor; Marín García Moisés, a favor; Martínez Ballesteros Jorge Luis, a favor; Melo Escudero Lilia, a favor; Méndez Mahé Sergio, a favor; Merlín Castro Gladys, a favor; Monge Villalobos Silvia Isabel, a favor; Nava Íñiguez Francisco Javier, a favor; Ortiz Solís Sergio, a favor; Osorio Medina José Alfredo, a favor; Patraca Bravo Martha Beatriz, a favor; Pérez Pardavé Humberto, a favor; Pontón Villa María del Carmen, a favor; Porras David Guadalupe Josephine, a favor; Rodríguez Cruz Miguel, a favor; Solís Aguilar José Adrián, a favor; Tejeda Cruz Tomás, a favor; Valencia Morales Ignacio Enrique, a favor; Vázquez García Daniel Alejandro, a favor; Yunes Márquez Miguel Ángel, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, La Antigua, Apazapan, Atzalan, Banderilla,

Castillo de Teayo, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coyutla, Chacaltianguis, Chalma, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, El Higo, Huatusco, Huayacocotla, Huiloapan de Cuauhtémoc, Iamatlán, Isla, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mecatlán, Medellín, Las Minas, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranja, Nautla, Nogales, Oluta, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, La Perla, Perote, Playa Vicente, Poza Rica, Pueblo Viejo, Rafael Delgado, San Andrés Tenejapan, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Tampico Alto, Tecolutla, Tempapache, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Texcatepec, Texhuacan, Tezonapa, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlaltetela, Tomatlán, Tuxpan, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Las Vigas de Ramírez, Xalapa, Xoxocotla, Yecuatla, Zentla y Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave. En total 108 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la diputación permanente de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000196 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de marzo del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 410

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fideicomiso Público:

“Fideicomiso Público de Inversión, Fuente de Pago y Administración de los ingresos derivados del Fideicomiso Bursátil del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos”

Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fideicomiso denominado “Fideicomiso Público de Inversión, Fuente de Pago y Administración de los ingresos derivados del Fideicomiso Bursátil del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos”.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

1. Para efectos de este instrumento se entiende:

a) **“Fideicomiso”**: Fideicomiso Público de Inversión, Fuente de Pago y Administración de los ingresos derivados del Fideicomiso Bursátil del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

b) **“Contrato”**: El Contrato de Fideicomiso de fecha 10 de noviembre de 2006 identificado en los registros contables y administrativos de “El Fiduciario” con el número 50081-5.

c) **“Gobierno”**: El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

d) **“Comité Técnico”**: El cuerpo colegiado conformado en los términos del Decreto 564 publicado el 29 de junio de 2006 en la *Gaceta Oficial* del estado No. 187 y en Contrato de Fideicomiso respectivo y que es el máximo órgano de decisión.

e) **“Fiduciario”**: Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, División Fiduciaria.

f) **“Fideicomitente Único y Fideicomisario”**: El Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

g) **“Obra Pública”** Toda aquella obra aprobada por el Congreso de la Cartera de Proyectos de Inversiones Públicas Productivas de Ejecución Multianual.

h) **Coordinadoras de Sector**: Las dependencias o entidades del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que tengan asignadas la ejecución de las obras, fin del presente fideicomiso.

2. El objeto de las presentes Reglas de Operación, es establecer la mecánica operativa general del Comité Técnico, de la entrega de los recursos fideicomitados a las coordinadoras de sector para su aplicación y de la supervisión de las obras aprobadas de conformidad al Decreto 564 publicado el 29 de junio de 2006 en la *Gaceta Oficial* del estado número 187.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXVIII	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 14 de octubre de 2008.	Núm. Ext. 339
---------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 292 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1857

DECRETO NÚMERO 293 QUE REFORMA LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1858

DECRETO NÚMERO 294 QUE DEROGA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO Y ADICIONA EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO BIS AL CÓDIGO NÚMERO 590 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1859

DECRETO NÚMERO 295 POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO 2005.

folio 1860

DECRETO NÚMERO 296 POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO 2006.

folio 1861

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA AL ABOGADO FRANCISCO PORTILLA BONILLA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADO DE LA LXI LEGISLATURA POR EL DISTRITO ELECTORAL DÉCIMO SEXTO DE CÓRDOBA.

folio 1891

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Año del Centenario del natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre
Beltrán.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de septiembre de 2008

Oficio número 337/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.—LX LEGISLATURA.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 38, 41 FRACCIÓN X Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 42 FRACCIÓN XII Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIAS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 292

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo primero. Se reforma la fracción XXI del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I a XX. ...

XXI. Presentar ante el Pleno del Congreso del Estado, el 15 de noviembre de cada año, un informe escrito y dar lectura a una síntesis acerca del estado que guarda la administración pública, y comparecer ante los diputados conforme lo disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo al finalizar la glosa de dicho informe.

XXII a XXIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES VENUSTIANO CARRANZA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

LUZ CAROLINA GUDIÑO CORRO
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

LEOPOLDO TORRES GARCÍA
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/004326 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1857

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXVIII	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 14 de octubre de 2008.	Núm. Ext. 339
---------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 292 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1857

DECRETO NÚMERO 293 QUE REFORMA LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1858

DECRETO NÚMERO 294 QUE DEROGA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO Y ADICIONA EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO BIS AL CÓDIGO NÚMERO 590 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1859

DECRETO NÚMERO 295 POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO 2005.

folio 1860

DECRETO NÚMERO 296 POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO 2006.

folio 1861

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA AL ABOGADO FRANCISCO PORTILLA BONILLA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADO DE LA LXI LEGISLATURA POR EL DISTRITO ELECTORAL DÉCIMO SEXTO DE CÓRDOBA.

folio 1891

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Año del Centenario del natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de septiembre de 2008

Oficio número 338/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.—LX LEGISLATURA.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 38, 41 FRACCIÓN X Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 42 FRACCIÓN XII Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIAS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 293

QUE REFORMA LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo único. Se reforman las fracciones I y III del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. ...

III. Residir en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, por lo menos tres años antes del día de la elección.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES VENUSTIANO CARRANZA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

LUZ CAROLINA GUDIÑO CORRO
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

LEOPOLDO TORRES GARCÍA
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/004327 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1858

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Año del Centenario del natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 6 de octubre de 2008

Oficio número 343/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 14 de noviembre de 2008.

Núm. Ext. 378

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 298 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA ELECTORAL.

folio 3000

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE

TARIFAS AUTORIZADAS A PARTIR DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.

folio 2060

EDICTOS Y ANUNCIOS

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Año del centenario del natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán”

Xalapa-Enriquez, Ver., a 14 de noviembre de 2008.

Oficio número 390/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL, 38 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN XLVIII Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 298

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo único. Se reforman los artículos 6 párrafo tercero, 19, 33 fracción XVIII, 46, 67, fracción I, incisos b), c) y d), 77

párrafo primero; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 18, una fracción VIII bis al artículo 41, dos párrafos al artículo 66, que serán cuarto y quinto, con el corrimiento de los actuales para ser sexto y séptimo, un inciso e) a la fracción I, del artículo 67 y tres párrafos al artículo 79, que serán primero, segundo y tercero, con el corrimiento de los actuales para ser cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

Artículo 18. ...

...

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, la jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Artículo 19. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.

Los partidos políticos sólo podrán constituirse por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

Los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público ordinario, extraordinario o, en su caso, especial, en los términos que señale la ley, para su sostenimiento y el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio. También tendrán derecho de acceder a los tiempos en radio y televisión, conforme a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estata-

les y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.

Se exceptúan de lo anterior las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El financiamiento a los partidos políticos se sujetará a las siguientes bases:

I. El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes se fijará cada año por el Instituto Electoral Veracruzano al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad;

II. El financiamiento público extraordinario para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto se otorgará durante el año en que se celebren elecciones locales y consistirá en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario;

III. El financiamiento público, ordinario y extraordinario, se distribuirá entre los partidos políticos que hubieren obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección anterior de diputados, de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y
- b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos en la elección mencionada;

IV. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubieren alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la elección anterior de diputados, recibirán financiamiento público de carácter especial, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, y una cantidad igual adicional para gastos de campaña en año de elecciones; y

V. El financiamiento público prevalecerá sobre el privado; por tanto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña previsto para la última elección de Gobernador.

La ley establecerá los criterios para fijar límites a los gastos de precampaña y campaña y precisará los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos y demás organizaciones políticas, las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia, así como el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

Las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley.

La duración máxima de las campañas será: para gobernador, de noventa días, para diputados y ediles, de sesenta días; la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la Ley.

Artículo 33. ...

II. a XVII. ...

XVIII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designar a propuesta de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad que realicen éstos, a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos que fije la ley; y nombrar al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano, a propuesta de instituciones públicas de educación superior del Estado, previa convocatoria que para el efecto se emita;

XIX. a XL. ...

Artículo 41. ...

I. a la VIII. ...

VIII bis. Designar provisionalmente a quien sustituya al Contralor General del Instituto Electoral Veracruzano, en caso de renuncia, inhabilitación, ausencia o muerte, informando al Congreso en la primera sesión que lleve a cabo tras concluir el receso, para que se proceda a la designación definitiva;

IX. a X. ...

Artículo 46. Si al iniciar en período constitucional no se presentare el Gobernador electo o la elección no estuviere he-

cha o declarada válida, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo período haya concluido, encargándose desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, a quien designe el Congreso, y este convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor de doce meses a partir del inicio del período constitucional.

Artículo 66. ...

...
...

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Asimismo, los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y, en su caso, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ediles, así como el cómputo de la elección de Gobernador en cada uno de los distritos electorales uninominales.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o la Sala Electoral. Los servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo, serán gratuitos.

Las leyes establecerán los delitos, procedimientos y sanciones en materia electoral.

Artículo 67. ...

...

I. ...

a) ...

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, vigilancia de los procesos internos y precampañas de los partidos políticos, las campañas electorales, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las en-

cuestas y sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley. El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la ley;

c) El órgano superior de dirección del Instituto será el Consejo General, que funcionará de manera permanente.

El Consejo General se integrará por un Presidente Consejero y cuatro consejeros electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General; y los representantes por cada uno de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación, en su caso, para participar en las elecciones correspondientes, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones del Consejo General.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los partidos políticos representados en el mismo, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

d) El Instituto Electoral contará con una Contraloría General que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior del Estado, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la entidad.

e) El Instituto contará con el personal ejecutivo y técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estatales y en lo que corresponda los nacionales, estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral, dotado de

autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de la mayoría del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente y deberá coordinarse con el órgano de fiscalización del Instituto Federal Electoral en los términos que regule la ley.

El Consejo General, para hacer cumplir sus determinaciones, designará un Secretario Ejecutivo, en los términos que señale la ley.

II. a IV. ...

Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho, los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General, los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; los titulares o sus equivalentes de las entidades de la administración pública estatal y municipal.

...
...
...
...
...

Artículo 79. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, del Estado y de los municipios, deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

...
...
...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

LUZ CAROLINA GUDIÑO CORRO
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZÁRATE
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/004571 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

LICENCIADO FIDEL HERRERA BELTRÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXIX	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 24 de junio de 2009.	Núm. Ext. 201
-------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.

folio 913

LEY NÚMERO 553 DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 950

DECRETO NÚMERO 554 QUE ADICIONA DOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 951

DECRETO NÚMERO 555 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 55, 57, 59 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 952

DECRETO NÚMERO 556 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26, 33 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 953

NÚMERO EXTRAORDINARIO

plimiento del oficio SG/001164 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 951

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de junio de 2009

Oficio número 173/2009

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los Artículos 33 fracciones I y XL, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracciones I y XLVIII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 555

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 55, 57 EN SU PÁRRAFO TERCERO, 59 EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforman los Artículos 55, 57, en su párrafo tercero, 59 en su párrafo primero y 66, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar su texto como sigue:

Artículo 55. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Electoral, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

Artículo 57. ...

...

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El Pleno se integrará por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, y por los presidentes de cada una de sus Salas, a excepción de la Sala de Responsabilidad Juvenil, las que resolverán en última instancia los asuntos de su competencia.

Artículo 59. Los Magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado, con excepción de los que integren el Tribunal Electoral. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.

...

Artículo 66. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el Instituto Electoral Veracruzano y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

El Tribunal Electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, y contará con las atribuciones que le señale la ley.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará de manera permanente; se integrará con tres Magistrados que serán nombrados por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y para su designación deberán cubrir los requisitos previstos en esta Constitución y la Ley; contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su funcionamiento.

El sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas en los procesos electorales, de plebiscito o referendo, de agentes y subagentes municipales; y garantizará los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de libre asociación.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Asimismo, los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y, en su caso, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ediles, así como el cómputo de la elección de gobernador en cada uno de los distritos electorales uninominales.

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o el Tribunal Electoral. Los servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo y elección de agentes y subagentes municipales, serán gratuitos.

Las leyes establecerán los delitos, procedimientos y sanciones en materia electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el H. Congreso del Estado

promoverán y efectuarán las adecuaciones que correspondan en las leyes secundarias, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

CUARTO. En tanto se realizan las reformas legales conducentes, cuando se haga referencia a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o cualquier otro ordenamiento estatal, deberá entenderse que se alude al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. Dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, el Honorable Congreso del Estado designará a los Magistrados que integrarán el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los que por corresponder a una etapa de adecuación de estructuras jurisdiccionales, deberán tener ya previamente la condición de Magistrados del citado Poder, con antecedentes en materia electoral.

SEXTO. El Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado propondrán las adecuaciones al presupuesto que correspondan, en atención a los cambios orgánicos que conlleva el presente Decreto, en la estructura del Poder Judicial, sin que por el ejercicio fiscal en curso se incrementen las partidas originalmente asignadas a la Sala Electoral, las que corresponderá ejercer al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil nueve. Fernando González Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. Hugo Alberto Vásquez Zárate, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el Artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001165 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 952

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de junio de 2009

Oficio número 174/2009

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los Artículos 33 fracciones I y XL, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracciones I y XLVIII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 556

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26, 33 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforma: el inciso c), fracción I, del Artículo 26; la fracción VI del Artículo 33; así como el pá-

rrafo primero y la fracción III del Artículo 67. Se adiciona: el inciso a), fracción II, del Artículo 26; todos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 26...

I...

a) y b) ...

c) Dictaminar y, en su caso, aprobar las Cuentas Públicas que, en términos de ley, le presenten el Poder Público, los organismos autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y cualquier ente o institución pública a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable.

II...

a) Recibir de los entes fiscalizables señalados en el inciso c) de la fracción anterior, sus Cuentas Públicas a fin de conocer los resultados de su Gestión Financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos. Al efecto, las Cuentas Públicas deberán presentarse al Congreso del Estado durante el mes de mayo del año siguiente al que correspondan.

Artículo 33. ...

I a V. ...

VI. Expedir la ley que regule la estructura y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como emitir la convocatoria para elegir a su titular, mismo que será electo por las dos terceras partes de los diputados presentes.

VII a XL. ...

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

...

I y II. ...

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXIX	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 24 de junio de 2009.	Núm. Ext. 201
-------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.

folio 913

LEY NÚMERO 553 DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 950

DECRETO NÚMERO 554 QUE ADICIONA DOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 951

DECRETO NÚMERO 555 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 55, 57, 59 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 952

DECRETO NÚMERO 556 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26, 33 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 953

NÚMERO EXTRAORDINARIO

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 952

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de junio de 2009

Oficio número 174/2009

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los Artículos 33 fracciones I y XL, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracciones I y XLVIII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 556

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26, 33 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforma: el inciso c), fracción I, del Artículo 26; la fracción VI del Artículo 33; así como el pá-

rrafo primero y la fracción III del Artículo 67. Se adiciona: el inciso a), fracción II, del Artículo 26; todos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 26...

I...

a) y b) ...

c) Dictaminar y, en su caso, aprobar las Cuentas Públicas que, en términos de ley, le presenten el Poder Público, los organismos autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y cualquier ente o institución pública a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable.

II...

a) Recibir de los entes fiscalizables señalados en el inciso c) de la fracción anterior, sus Cuentas Públicas a fin de conocer los resultados de su Gestión Financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos. Al efecto, las Cuentas Públicas deberán presentarse al Congreso del Estado durante el mes de mayo del año siguiente al que correspondan.

Artículo 33. ...

I a V. ...

VI. Expedir la ley que regule la estructura y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como emitir la convocatoria para elegir a su titular, mismo que será electo por las dos terceras partes de los diputados presentes.

VII a XL. ...

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

...

I y II. ...

III. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado efectuará la revisión de las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables, en un periodo no mayor de un año, de conformidad con las bases y atribuciones siguientes:

1. La fiscalización se hará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas respecto de la gestión financiera de los entes fiscalizables, entendida ésta como la actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los organismos autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y cualquier ente o institución pública a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable.

2. Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior, así como el Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que el Órgano de Fiscalización Superior o el Congreso del Estado emitan, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

3. El Congreso del Estado podrá ordenar al Órgano de Fiscalización Superior que, durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de recursos públicos que hagan los entes fiscalizables, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia y le informe debidamente de los resultados obtenidos.

4. Sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando el Congreso del Estado así lo determine o en las situaciones derivadas de denuncias por posibles irregularidades o ilícitos en la gestión financiera de los entes fiscalizables o que pudieran ser constitutivas de delitos contra el servicio público, el Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir a los entes fiscalizables que procedan a la revisión, durante el ejercicio

fiscal en curso, de los conceptos denunciados y, dentro del plazo previsto en el Artículo 7 de esta Constitución, le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos, se impondrán las sanciones previstas en la ley. El Órgano de Fiscalización Superior rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, a través del procedimiento previsto en la ley, fincará las responsabilidades resarcitorias que correspondan o promoverá otras ante las autoridades competentes.

5. Son atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior:

a) Iniciar y sustanciar el procedimiento de fiscalización de las Cuentas Públicas, para comprobar, inspeccionar, investigar y determinar, en términos de ley, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones legales o conducta ilícita en la gestión financiera de los entes fiscalizables;

b) Ordenar y efectuar revisiones de gabinete y visitas domiciliarias o de campo, en los términos previstos por la ley, para comprobar la gestión financiera de los entes fiscalizables;

c) Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas de los entes fiscalizables y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, las que tendrán el carácter de créditos fiscales; al efecto, el Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, en términos de ley;

d) Promover ante las autoridades competentes, con motivo del procedimiento de fiscalización, el fincamiento de otras responsabilidades de orden administrativo, penal o civil que correspondan.

6. El Congreso designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con el procedimiento que determine la ley. El titular del Órgano durará en su cargo siete años, podrá ser reelegido en el cargo por una sola vez y sólo se le podrá remover por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Constitución.

7. Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos es-

tablecidos en las fracciones I, II, IV y V del Artículo 58 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

8. Los entes fiscalizables y demás autoridades del Estado, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho

días del mes de junio del año dos mil nueve. Fernando González Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. Hugo Alberto Vásquez Zárate, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el Artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 952

A V I S O

La redacción de los documentos publicados
en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad
de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 23 de septiembre de 2010.

Núm. Ext. 302

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 860 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XV, INCISO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XV, INCISO C DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.

folio 1524

DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DE LAS ZONAS DEL ESTADO DE VERACRUZ AFECTADAS POR EL FENÓMENO METEOROLÓGICO "KARL".

folio 1527

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO.

folio 1523

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES INTERESADAS EN PARTICIPAR EN EL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DE UN BIEN INMUEBLE.

Septiembre 23. Octubre 10

folio 1525

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y
del centenario de la Revolución Mexicana”.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 14 de septiembre de 2010.
Oficio número 267/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano
de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso
del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Primera Legisla-
tura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le
confieren los artículos 38, 41 fracción X y 84 de la Constitución
Política local; 42 fracción XII y 47 segundo párrafo de la Ley
Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para
el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aproba-
ción del Pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones
ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayunta-
mientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 860

**Que reforma el artículo 33, fracción XV, inciso c) de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave; y el artículo 18, fracción
XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Artículo primero. Se reforma el inciso c) de la fracción XV
del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como
sigue:

Artículo 33. ...

I. a XIV. ...

XV. ...

a) a b) ...

c) La calificación de las causas graves o justificadas para
que los ediles renuncien a sus cargos o se separen de ellos,
cuando las faltas temporales excedan de sesenta días. En cual-
quiera de estos casos, se procederá de inmediato a llamar a los
suplentes respectivos.

XVI. a XL. ...

Artículo segundo. Se reforma el inciso c) de la fracción XV
del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Esta-
do de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I. a XIV. ...

XV. ...

a) a b) ...

c) La calificación de las causas graves o justificadas para
que los ediles renuncien a sus cargos o se separen de ellos,
cuando las faltas temporales excedan de sesenta días. En cual-
quiera de estos casos, se procederá de inmediato a llamar a los
suplentes respectivos.

XVI. a XLVIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente
de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del
Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opon-
gan al presente Decreto.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la dipu-
tación permanente de la LXI Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de
Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de septiembre del año
dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001468 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1524

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 34, fracción III; 49, fracciones I y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20; 27 fracción I; 40; 49, fracciones I y II del Código Financiero para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y :

C O N S I D E R A N D O

Que las severas lluvias y fuertes vientos ocasionados por el huracán Karl ocurridos desde el pasado 17 de septiembre de 2010, provocaron el desbordamiento de ríos en diversos municipios del estado ocasionando considerables daños y pérdidas materiales a la infraestructura urbana y carretera, a sus habitantes y a los sectores productivos;

Que ante dicha emergencia el Gobierno del Estado ha implementado las acciones necesarias en materia de protección civil para salvaguardar las vidas de los veracruzanos durante la contingencia y continuará brindando, en conjunto con la sociedad civil, su apoyo para el rescate y reconstrucción del patrimonio de las familias y sectores afectados;

Que es responsabilidad del Gobierno del Estado, a mi cargo, atender la situación de emergencia que viven los habitantes de las zonas afectadas por este meteoro, así como contribuir a la restauración de los daños y la normalización de la actividad económica productiva, para que el cumplimiento de las obli-

gaciones fiscales no sea un elemento que obstaculice los esfuerzos conjuntos para la recuperación de la actividad productiva y la reactivación económica de las zonas afectadas.

Que a fin de contribuir para la reactivación de la planta productiva y preservar las fuentes de empleo, el Ejecutivo a mi cargo estima indispensable otorgar diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que tengan su domicilio particular y/o fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en las áreas geográficas afectadas.

Que dichos beneficios tienen por objeto condonar el pago de ciertos derechos, diferir el pago de ciertos impuestos, así como el pago en parcialidades de sus adeudos por contribuciones o accesorios de ejercicios fiscales anteriores, así como la condonación de costos y multas relacionados con diversos servicios que prestan las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;

Que es deseo y facultad del Ejecutivo expedir las disposiciones necesarias para superar la situación que enfrentan el Estado y sus ciudadanos, por lo que

He tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a las personas físicas y morales de las zonas del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave afectadas por el fenómeno meteorológico Karl.

Artículo 1. Son sujetos de este Decreto las personas físicas y morales que tengan su domicilio particular y/o fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas de los municipios afectados por el fenómeno meteorológico Karl, según dictamen que al efecto emita la Secretaría de Protección Civil del Estado.

Artículo 2. Se condona totalmente el pago de las siguientes contribuciones estatales, causadas durante los meses de septiembre y octubre de 2010:

a. Derechos a los que se refiere el artículo 143 en sus apartados C, fracción III y D, fracción IV del Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos para los casos derivados de inutilidad del vehículo. El trámite de baja estará sujeto a la inexistencia de créditos fiscales sobre el vehículo;

b. Derechos a los que se refiere el artículo 143 en sus apartados C, fracción V y D, fracción III del Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos para los casos de robo, extravío o deterioro de la tarjeta de circulación;

c. Derecho a los que se refiere el artículo 141 fracción III, inciso a) del Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la expedición de una copia certificada de acta del estado civil, por persona;



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 7 de octubre de 2010.

Núm. Ext. 318

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 861 QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

folio 1610

DECRETO NÚMERO 862 QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN XXVIII, 71, FRACCIÓN IV, Y 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

folio 1611

DECRETO NÚMERO 863 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO.

folio 1612

DECRETO NÚMERO 864 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO.

folio 1613

DECRETO NÚMERO 865 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO.

folio 1614

DECRETO NÚMERO 866 QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 206 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO.

folio 1615

DECRETO NÚMERO 867 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO.

folio 1616

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE ACTIVOS FINANCIEROS Y DE FINANCIAMIENTO A SECTORES ESTRATÉGICOS.

folio 1618

NÚMERO EXTRAORDINARIO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONVOCATORIAS PARA PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIVERSAS NOTARÍAS DE NUEVAS CREACIÓN CON RESIDENCIA EN PEROTE, TIERRA BLANCA, VERACRUZ Y EMILIANO ZAPATA, VER.

Octubre 7—8 folios 1644 al 1648

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL A DISPONER LA LIBERACIÓN INMEDIATA DE LOS RECURSOS FEDERALES NECESARIOS PARA LOS DAMNIFICADOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

folio 1594

ACUERDOS POR LOS QUE SE AUTORIZA A LOS AYUNTAMIENTOS DE MECATLÁN Y MIAHUATLÁN, VER., A CONTRATAR UN CRÉDITO CON BANOBRAS, PARA REALIZAR INVERSIONES PÚBLICAS Y CUMPLIR CON OBLIGACIONES FINANCIERAS.

folios 1599-1600

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 14 de septiembre de 2010.
Oficio número 268/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38, 41 fracción X y 84 de la Constitución Política local; 42 fracción XII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del Pleno de esta Soberanía en dos períodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 861

Que reforma y adiciona el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los párrafos primero y segundo, y se adiciona un párrafo quinto, al artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, excepto cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se aprobarán en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, por la misma mayoría, para lo cual el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial.

Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la diputación permanente dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos que, transcurrido el plazo conferido, no hubieren comunicado su acuerdo.

...

...

El procedimiento para las reformas constitucionales se reglamentará en la ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado expedirá la ley reglamentaria correspondiente; en tanto ello no ocurra, continuará aplicándose, en lo que no se oponga a este Decreto, la Ley Número 556 Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales, publicada en la *Gaceta Oficial* del estado el 12 de julio de 2006.

Tercero. Los proyectos de reformas constitucionales que, al entrar en vigor el presente Decreto, aún no estén aprobados por el Congreso del Estado en un segundo período de sesiones ordinarias o, en su caso, por los ayuntamientos, dentro del plazo constitucional correspondiente, se tramitarán y concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la primera aprobación por parte del Congreso.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la diputación permanente de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001469 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1610

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del
centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 14 de septiembre de 2010.
Oficio número 269/2010

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38, 41 fracción X y 84 de la Constitución Política local; 42 fracción XII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del Pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 862

Que reforma y adiciona los artículos 33, fracción XXVIII, 71, fracción IV, y 82, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman la fracción IV del artículo 71 y el párrafo primero del artículo 82; y se adicionan dos párrafos, segundo y tercero, a la fracción XXVIII del artículo 33, recorriéndose en su orden los actuales segundo y tercero; y los párrafos segundo y tercero, este último con cinco fracciones, al artículo 82, recorriéndose en su orden los actuales segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. ...

Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberá sujetarse a las bases previstas en el artículo 82 de esta Constitución.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 7 de octubre de 2010.

Núm. Ext. 318

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 861 QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

folio 1610

DECRETO NÚMERO 862 QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN XXVIII, 71, FRACCIÓN IV, Y 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

folio 1611

DECRETO NÚMERO 863 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO.

folio 1612

DECRETO NÚMERO 864 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO.

folio 1613

DECRETO NÚMERO 865 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO.

folio 1614

DECRETO NÚMERO 866 QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 206 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO.

folio 1615

DECRETO NÚMERO 867 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO.

folio 1616

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE ACTIVOS FINANCIEROS Y DE FINANCIAMIENTO A SECTORES ESTRATÉGICOS.

folio 1618

NÚMERO EXTRAORDINARIO

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado expedirá la ley reglamentaria correspondiente; en tanto ello no ocurra, continuará aplicándose, en lo que no se oponga a este Decreto, la Ley Número 556 Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales, publicada en la *Gaceta Oficial* del estado el 12 de julio de 2006.

Tercero. Los proyectos de reformas constitucionales que, al entrar en vigor el presente Decreto, aún no estén aprobados por el Congreso del Estado en un segundo período de sesiones ordinarias o, en su caso, por los ayuntamientos, dentro del plazo constitucional correspondiente, se tramitarán y concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la primera aprobación por parte del Congreso.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la diputación permanente de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001469 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1610

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del
centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 14 de septiembre de 2010.
Oficio número 269/2010

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38, 41 fracción X y 84 de la Constitución Política local; 42 fracción XII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del Pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 862

Que reforma y adiciona los artículos 33, fracción XXVIII, 71, fracción IV, y 82, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman la fracción IV del artículo 71 y el párrafo primero del artículo 82; y se adicionan dos párrafos, segundo y tercero, a la fracción XXVIII del artículo 33, recorriéndose en su orden los actuales segundo y tercero; y los párrafos segundo y tercero, este último con cinco fracciones, al artículo 82, recorriéndose en su orden los actuales segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. ...

Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberá sujetarse a las bases previstas en el artículo 82 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos autónomos del Estado, deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone que perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el mismo procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del estado.

Este presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos de estado, debiendo éstos rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.

Si al 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho período se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos y al gasto corriente de los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como para los organismos autónomos de estado, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, en tanto se aprueba el nuevo.

XXIX. a XL. ...

Artículo 71. ...

...

I. a III. ...

IV. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esta Constitución.

V. a XVI. ...

Artículo 82. Los cargos públicos del estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos.

Los servidores públicos del estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la del Presidente de la República ni a la del Gobernador del Estado, establecidas éstas en los presupuestos de egresos correspondientes.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivada de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República ni de la mitad de la señalada para el Gobernador del Estado, en los presupuestos correspondientes.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

No podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado del estado, de éste y la Federación, del estado y el municipio, y de este último y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la diputación permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición, los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados.

Todos los servidores públicos del estado y los municipios, al entrar a desempeñar sus cargos, harán la protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Tercero. Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquel en que haya entrado en vigor este Decreto.

Cuarto. A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquel en que haya entrado en vigor el presente Decreto, las percepciones de los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 82 de la Constitución Política del Estado, se mantendrán durante el tiempo de su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, o cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda los máximos establecidos en las bases II y III del artículo 82 de la Constitución Política del Estado.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede los montos máximos antes referidos.

Quinto. El Congreso del Estado deberá expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Sexto. El Congreso del Estado deberá tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la diputación permanente de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001467 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1611

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010. Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 17 de septiembre de 2010.
Oficio número 287/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 del

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXIII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 11 de mayo de 2011	Núm. Ext. 140
---------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 246 QUE ADICIONA CUATRO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

folio 479

DECRETO NÚMERO 248 QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO.

folio 483

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA ADELANTE.

folio 519

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, mayo 2 de 2011.
Oficio número 189/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38, 41 Fracción X y 84 de la Constitución Política local; 42 fracción XII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta Soberanía bajo el procedimiento especial, así como de la mayoría de los Ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 246

QUE ADICIONA CUATRO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo único. Se adicionan cuatro párrafos al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que serán el tercero, cuarto, quinto y sexto, con el corrimiento de los párrafos subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

En materia penal el proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tendrá por objeto el esclareci-

miento de los hechos, proteger al inocente, evitar que el culpable quede impune y asegurar que se reparen los daños causados por el delito.

Toda persona es inocente en tanto no se le declare culpable mediante sentencia del juez de la causa que no haya conocido el caso previamente, y ante quien se desarrollará todo el juicio, incluyendo el desahogo y valoración de pruebas. Esta función judicial de ninguna manera será delegable. Cualquier prueba obtenida en violación de derechos fundamentales será nula.

Habrán jueces de control que garanticen los derechos de los imputados y de las víctimas y decidan sobre las medidas cautelares en los términos de la ley de la materia. La prisión preventiva sólo procederá cuando otras medidas no sean suficientes en los términos de las leyes.

La legislación ordinaria preverá medios alternos para la solución de controversias, y los requisitos para su aplicación. El Estado organizará el servicio de defensoría pública que deberá contar con calidad y profesionalismo, especialmente en la defensa de los justiciables pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Está prohibida la pena de muerte.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia veinticuatro meses después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo Segundo. El Poder Legislativo del Estado deberá aprobar subsecuentemente las modificaciones, adiciones y derogaciones de los ordenamientos que contravengan el texto constitucional ya reformado, así como emitir la legislación procesal y orgánica acorde con las nuevas disposiciones fede-

rales y de la presente Constitución, referentes al procedimiento acusatorio oral, sin que exceda del término previsto en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional federal en materia penal, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 18 de junio del 2008. Asimismo, deberá destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal del Estado.

Artículo Tercero. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio-oral en Veracruz de Ignacio de la Llave, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Artículo Cuarto. En caso de existir duda o contradicción fundada sobre la constitucionalidad de una norma o acto de autoridad relacionado con el presente decreto, se solventará en el siguiente orden de prelación: recurriendo a la interpretación auténtica de la Constitución del Estado en términos del artículo 33 fracción II de la misma y, si eventualmente persistiere la controversia o sus efectos, ésta se resolverá por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, siempre que se den los supuestos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la Diputación permanente de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—Rúbrica. Juan Carlos Castro Pérez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000968 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 479

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, mayo 2 de 2011.
Oficio número 188/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 248

QUE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se adicionan dos párrafos al artículo 14 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO

De los Fondos de Fomento Económico

Artículo 14. ...

...
...

Del presupuesto anual autorizado para la operación de los fondos de fomento económico, se destinará por lo menos el 10% de estos recursos para financiar proyectos productivos de jóvenes y un 10%, por lo menos, para proyectos productivos de mujeres, dando preferencia a madres solteras, a través de microcréditos.

La Secretaría determinará, en el ámbito de su competencia, las reglas de operación para acceder a estos créditos, que serán recuperables.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXIII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 18 de mayo de 2011	Núm. Ext. 150
---------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 53, PÁRRAFO SEGUNDO Y 62 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 646

DECRETO DE EXPROPIACIÓN 003/2011 POR EL QUE SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA CONTRUCCIÓN DEL PROYECTO AMPLIACIÓN KM 13.5, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VER.

folio 648

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, 18 mayo de 2011.
Oficio número 240/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente De-
creto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 frac-
ción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Le-
gislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Inter-
rior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del Pleno de
esta Soberanía en dos períodos de sesiones ordinarias sucesi-
vos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la enti-
dad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 255

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 53 PÁRRAFO SEGUNDO Y 62 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo Único. Se reforman los artículos 53 párrafo segun-
do y 62 párrafo primero de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para
quedar como sigue:

Artículo 53. ...

Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de
sus derechos y no tener ni haber tenido otra nacionalidad;

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su
ratificación por el Congreso;

III. Poseer, al día de su nombramiento, título de Licenciado en
Derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido
por autoridad o institución legalmente constituida;

IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena cor-
poral de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo,
fraude, falsificación o abuso de confianza lo inhabilitará
para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de al-
gún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo
establecido en la Constitución federal y la ley de la
materia.

...

Artículo 62. El Consejo de la Judicatura será el órgano
encargado de conducir la administración, vigilancia y disci-
plina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior
de Justicia, y estará integrado por los seis miembros siguien-
tes: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo
presidirá; tres magistrados nombrados por el pleno del Tribu-
nal Superior de Justicia conforme a la ley, mediante votación
secreta; un consejero propuesto por el Gobernador, y ratifica-
do por el Congreso; y un consejero designado por el Congreso,
quienes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de
sus derechos y no tener ni haber tenido otra nacionalidad;

II. Ser veracruzano o, en caso de no serlo, tener vecindad mí-
nima de dos años en el Estado;

III. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la
designación;

IV. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en
Derecho expedido por institución nacional de educación
superior legalmente facultada para ello, con una antigüe-
dad mínima de cinco años, y contar con experiencia profes-
ional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor
de ese lapso;

V. No haber sido condenado por delito que amerite pena cor-
poral de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo,
fraude, falsificación o abuso de confianza lo inhabilitará
para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de al-
gún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo

establecido en la Constitución federal y la ley de la materia.

...
...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado Presidente.—Rúbrica. Loth Melchisedec Segura Juárez, diputado Secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001038 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 646

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 49 fracciones I, V, XVI y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 866, 869, 870, 871 y 872 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones XI y XVII de la Ley de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracciones IX y XIV, 12 fracción III y 20 fracción LV y LVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción II, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 19, 20, y 13 de la Ley de Expropiación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONSIDERANDO

I. Que la fracción segunda del artículo 1 de la Ley de Expropiación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala como causa de utilidad pública, "...La...ampliación de boulevares...para facilitar el tránsito...".

II. Que por su geografía, diversidad climatológica y orografía, por ser un punto de contacto entre la sierra y la costa, Veracruz representa un reto en materia de comunicaciones, transporte y logística. Debido a los rezagos existentes, resulta indispensable actuar decidida y coordinadamente para la construcción de carreteras que interconecten e integren las regiones, así como el desarrollo de infraestructura complementaria de comunicaciones y transportes, situación que motivó a que mediante escrito de veintitrés de marzo de dos mil once, el Director General del Centro S.C.T Veracruz, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitara la expropiación de un inmueble contemplado dentro de la construcción del proyecto identificado como "Ampliación Km. 13.5".

III. Que este Poder Ejecutivo Estatal, consciente de que el Estado debe procurar la mejoría en materia de comunicaciones mediante la ejecución de proyectos detonadores de gran impacto que permitan la integración de las diversas regiones que integran el territorio estatal así como también la conexión con los ejes carreteros, procedió a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación por conducto de la Dirección General del Patrimonio del Estado, a verificar la existencia de la necesidad planteada, e identificar el bien que por sus características o cualidades debe ser objeto de afectación para destinarse al fin propuesto, a realizar el levantamiento técnico y a determinar la existencia de la causa de utilidad pública, y que, una vez cumplido lo anterior, se estima procedente realizar la afectación propuesta;

IV. Que el Dictamen Técnico número trescientos cuarenta y ocho, fechado el seis de mayo de dos mil once, emitido por el comisionado de la Dirección General del Patrimonio del Estado, a la letra dice:

"...De acuerdo al memorándum N° 177 de fecha 24 de marzo de 2011, girado por el Departamento de Análisis, Rescisiones y Expropiaciones y como lo prevé el artículo 5° en sus fracciones I y III de la Ley N° 593 de Expropiaciones vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de verificar la necesidad general o de un requerimiento social que exija la satisfacción del interés colectivo así como la identificación de los bienes que por sus características o cualidades deben ser objeto de afectación previstas para ser destinadas a Uso Vial, sobre una fracción de terreno ubicada en el punto denominado "SANTA FE" ahora conocido como "EL AGUACATE" perteneciente al Municipio de VERACRUZ, VER., constituido con las formalidades legales en el predio de referencia, a continuación expongo lo siguiente:

los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

...
...

XXII a XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, en un plazo no mayor a los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo segundo. Hágase del conocimiento de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los once días del mes de mayo del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—Rúbrica. Loth Melchisedec Segura Juárez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001013 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los doce días del mes de mayo del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 645

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, 18 mayo de 2011.
Oficio número 241/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 y 84 de la constitución política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del Pleno de esta Soberanía en dos períodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los Ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 256

Que Reforma y Adiciona el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo Único. Se reforma el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 82. Los cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos.

Los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gra-

tificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la del Presidente de la República, establecidas éstas en los presupuestos de egresos correspondientes. Ningún servidor público de la administración pública estatal podrá recibir remuneración mayor a la del Gobernador del Estado.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivada de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República ni de la mitad de la señalada para el Gobernador del Estado, en los presupuestos correspondientes.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

No podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el municipio, y de este último y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados, así como aquellos cargos que por efectos de un convenio de coordinación o alguna disposición legal, requieran para su ejercicio que el servidor público ostente simultáneamente dos nombramientos de diferentes ámbitos de gobierno. En tal caso, bas-

tará que dicho servidor público informe al Congreso que se encuentra en tal circunstancia y éste podrá disponer la verificación necesaria.

Todos los servidores públicos del Estado y los municipios, al entrar a desempeñar sus cargos, harán la protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones permanentes o transitorias que contravengan el presente Decreto.

Tercero. El Congreso del Estado deberá expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, a más tardar durante el segundo período ordinario de sesiones posterior a la entrada en vigor de la presente reforma.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—Rúbrica.
Loth Melchisedec Segura Juárez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001039 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 647

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Directora de la *Gaceta Oficial*: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA *GACETA OFICIAL*
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXIV

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 10 de noviembre de 2011.

Núm. Ext. 363

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 310 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL
ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.

folio 1416

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 10 de 2011.
Oficio número 500/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 310

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Único. Se reforma la fracción XXI del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I. a XX. ...

XXI. Presentar ante el Congreso del Estado, el 15 de noviembre de cada año, un informe escrito acerca del estado que guarda la administración pública. El Congreso realizará el análisis del Informe y podrá solicitar al Gobernador del Estado ampliar la información mediante preguntas por escrito, y citar a los Secretarios del Despacho o equivalentes, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad;

XXII. a XXIII. ...

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—
Rúbrica. Juan Carlos Castro Pérez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002104 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1416

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.22
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.50
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 445.38
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 136.94
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 130.42
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 326.04
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 391.25
D) Número extraordinario.	4	\$ 260.84
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 37.17
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 978.13
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,304.18
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 521.67
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 717.30
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 97.81

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 56.70 M.N.

<p>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Directora de la <i>Gaceta Oficial</i>: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx</p>
--

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA *GACETA OFICIAL*
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXV	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 9 de enero de 2012	Núm. Ext. 10
-------------	---	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 542 QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 059

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

TRANSITORIOS

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, enero 5 de 2012.

Oficio número 005/2012.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente
Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de
la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local, 18 frac-
ción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder
Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno
Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del ple-
no de esta soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias
sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la
entidad, declara, aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 542

Que reforma el párrafo primero del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo único. Se reforma el párrafo primero del artícu-
lo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 70. Los ediles durarán en su cargo cuatro años,
debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a
su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de
desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se pro-
cederá según lo disponga la ley.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor
el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del
estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo segundo. Los presidentes municipales, regidores
y síndicos de los ayuntamientos elegidos en el año 2010 y que
entraron en funciones a partir del 1 de enero de 2011 durarán
en su encargo los tres años para los que fueron elegidos. Los
presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayunta-
mientos que se elijan en el año 2013, para iniciar sus funcio-
nes el 1 de enero de 2014, durarán en su encargo cuatro años.

Artículo tercero. El ejercicio constitucional de cuatro
años para el periodo de gobierno de los ayuntamientos del
Estado iniciará a partir de la renovación de los ayuntamientos
del 1 de enero del año 2014.

Artículo cuarto. En todos los ordenamientos estatales que
se señale el período de gobierno de tres años para los ayunta-
mientos del Estado, se entenderá referido al período de cua-
tro años, en términos de lo dispuesto en los artículos Segundo
y Tercero Transitorios del presente Decreto.

Artículo quinto. Se derogan todas las disposiciones que
se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-
Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del
mes de enero del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cum-
plimiento del oficio SG/000059 de los diputados presidente
y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Hono-
rable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cum-
plimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cinco
días del mes de enero del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.31
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.56
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 464.04
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 142.68
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 135.88
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 339.71
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 407.65
D) Número extraordinario.	4	\$ 271.77
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 38.73
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,019.13
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,358.84
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 543.54
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 747.36
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 101.91

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 59.08 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Directora de la <i>Gaceta Oficial</i>: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>
--

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXV

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 9 de marzo de 2012.

Núm. Ext. 83

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 548 QUE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL
ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
DE VERACRUZ.

folio 276

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, marzo 1 de 2012.
Oficio número 062/2012.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38, 41 fracción X y 84 de la Constitución Política local, 42 fracción XII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del Pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los Ayuntamientos de la Entidad, declara, aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 548

Que adiciona la fracción V al artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción V al artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 64. ...

I. a IV. ...

V. Conocer, sustanciar los procedimientos y resolver, en los términos de la ley respectiva, de los asuntos indígenas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la diputación permanente de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Martha Lilia Chávez González
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000235 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, al primer día del mes de marzo del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 276

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.31
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.56
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 464.04
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 142.68
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 135.88
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 339.71
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 407.65
D) Número extraordinario.	4	\$ 271.77
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 38.73
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,019.13
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,358.84
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 543.54
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 747.36
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 101.91

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 59.08 M.N.

<p>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Directora de la <i>Gaceta Oficial</i>: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA *GACETA OFICIAL*
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVI

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 23 de julio de 2012

Núm. Ext. 244

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 566 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21, 33
FRACCIÓN XVIII, 56 FRACCIÓN V Y 67 FRACCIÓN I INCISO C),
PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE.

folio 793

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., julio 20 de 2012.
Oficio número 201/2012.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local: 18 fracción
I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;
75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder
Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía
en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de
la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara, aproba-
do el siguiente:

DECRETO NÚMERO 566

Que reforma los artículos 21, 33 fracción XVIII, 56 fracción V y 67 fracción I inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo único. Se reforman los artículos 21, 33 fracción
XVIII, 56 fracción V y 67 fracción I inciso c), párrafos segun-
do y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como
sigue:

Artículo 21. El Congreso del Estado se compondrá por
cincuenta diputados, de los cuales treinta serán electos por el
principio de mayoría relativa en los distritos electorales
uninominales, y veinte por el principio de representación pro-
porcional, conforme a las listas que presenten los partidos polí-
ticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el
territorio del Estado.

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se
instalará el día cinco de noviembre inmediato posterior a las
elecciones.

La ley desarrollará la fórmula de asignación de diputados
electos por el principio de representación proporcional con base
en lo previsto en este artículo. Para la modificación de la de-
marcación de los distritos electorales uninominales se atenderá
lo establecido por esta Constitución y la ley.

La elección de diputados según el principio de representa-
ción proporcional y el sistema de asignación se sujetarán a las
siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas,
deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por
mayoría relativa en por lo menos veinte de los distritos
uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos
por ciento del total de la votación estatal emitida para las listas
tendrá derecho a que le sean asignados diputados según el prin-
cipio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases ante-
rioras, independiente y adicionalmente a las constancias de ma-
yoría relativa que hubieren obtenido sus candidatos, le serán
asignados por el principio de representación proporcional, de
acuerdo con su porcentaje de la votación estatal emitida, el
número de diputados de su lista que le correspondan;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de treinta
diputados por ambos principios;

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un
número de diputados por ambos principios que represente un
porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis pun-
tos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se
aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos
uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del
Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación es-
tatal emitida más el dieciséis por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las bases conteni-
das en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de
representación proporcional que resten después de asignar las
que correspondan al partido político que se halle en los su-
puestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás
partidos con derecho a ello, en proporción directa con las res-
pectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley
desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Los diputados, cuando tengan el carácter de propietarios,
no podrán ser elegidos para el periodo inmediato siguiente, ni
aun con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter
de suplentes sí podrán ser elegidos para el periodo inmediato
como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 33. . . .

I. a XVII. . . .

XVIII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus
miembros presentes, designar a los Consejeros Electorales del

Consejo General y al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

XIX. a XL. . . .

Artículo 56.

I. a IV. . . .

V. Confirmar, revocar o modificar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la de Gobernador Electo emitidos por el Instituto Electoral Veracruzano, cuando éstos hubieren sido impugnados;

VI. a XV. . . .

Artículo 67.

. . . .

I. . . .

a)

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, vigilancia de los procesos internos y precampañas de los partidos políticos, las campañas electorales, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, además de la declaratoria de Gobernador Electo; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley. El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la ley;

c)

El Consejo General se integrará por un Presidente Consejero y cuatro Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y los representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones.

El Consejero Presidente durará en su cargo seis años y no podrá ser reelecto, salvo cuando se le designe para concluir un

período por menos de tres años. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años con posibilidad de una reelección. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los partidos políticos representados en el mismo, y se les renovará en forma escalonada. En caso de falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente dentro de los cuales deberá preverse un método de voto alternativo o preferencial para alcanzar las dos terceras partes requeridas cuando dicha mayoría no se consiga en dos vueltas sucesivas de elección.

d) a e)

II. a IV. . . .

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El Congreso del Estado realizará las adecuaciones correspondientes en las leyes secundarias en un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

Tercero. Al término del periodo de los Consejeros Electorales que concluye en enero de dos mil trece, el Congreso del Estado designará a dos Consejeros, uno, por única ocasión, para cubrir un periodo de tres años y otro para cubrir el periodo de cuatro años. El Congreso procederá de la misma manera al finalizar el periodo de los Consejeros que concluyen su función en el año dos mil dieciocho.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de julio del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001172 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de julio del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 793

A V I S O

A todos los usuarios, se les informa que para adquirir ejemplares de la *Gaceta Oficial*, así como copias certificadas, es necesario que las soliciten con anticipación para estar en condiciones de reimprimir o sacar las copias correspondientes.

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Directora de la *Gaceta Oficial*: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA **GACETA OFICIAL**
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXVI

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 3 de agosto de 2012.

Núm. Ext. 260

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 567 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 833

DECRETO NÚMERO 571 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 853

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL LICENCIADO GUILLERMO ORTIZ LEÓN, NOTARIO ADSCRITO DEL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CÁRDENAS BARQUET, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRECE DE LA CIUDAD DE ORIZABA, VER., Y SU NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

folio 854

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 20 de 2012
Oficio número 202/2012

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 567

Que Reforma y Adiciona diversos artículos a la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo Único. Se reforman los artículos 70, 71, 72, 74 y 78; se adiciona un tercer párrafo al artículo 70 y un cuarto párrafo al artículo 71 de la Ley Ganadera para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 70. Toda conducción de ganado deberá ampararse con los documentos denominados "Guía de Tránsito" y "Certificado de Garrapata", que serán expedidos por la Asociación Ganadera Local respectiva, con autorización del Presidente Municipal, debiendo dichos docu-

mentos ir acompañados de los recibos de pago de impuestos cuando estos deban causarse; de la Guía Zoosanitaria, así como de la factura que legitime la operación de compraventa cuando de ello se trate. En los casos de partidas de ganado que se transporten en varios vehículos, cada uno de ellos deberá ir provisto de la referida documentación, excepción hecha de la factura, que podrá amparar a todos, debiendo presentarse para su revisión en la caseta respectiva por quien conduzca el primer vehículo.

Cuando para la expedición de una Guía Zoosanitaria se requiera certificado de sanidad animal, así como los dictámenes de las pruebas de brucelosis y tuberculosis, estos serán expedidos por el Médico Veterinario Zootecnista regional especializado en rumiantes, a que se refiere el artículo 98 de esta Ley.

En casos urgentes, como epidemias e inundaciones en los que no dé tiempo para acudir a las oficinas de la Asociación Ganadera Local para la expedición de la Guía de Tránsito, los arreos de un potrero a otro podrán efectuarse comprobando la propiedad con la patente del criador o con la factura que acredite la propiedad y el arete del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA).

Artículo 71. Las Guías de Tránsito tendrán una vigencia de cinco días hábiles; estarán numeradas progresivamente y serán proporcionadas por la Dirección General de Ganadería a las Uniones Ganaderas Regionales respectivas para que éstas a su vez, las distribuyan entre las Asociaciones Ganaderas afiliadas; en el caso de las Asociaciones Ganaderas Libres, la propia Dirección se las proveerá. Se expedirán por sextuplicado: un tanto para el interesado, otro para la Dirección General de Ganadería y otro para la Unión Ganadera Regional, mismos que remitirá la Asociación correspondiente durante los primeros cinco días del mes siguiente; otro tanto para la autoridad municipal, uno para la oficina de Hacienda del Estado y el último para el archivo de la Asociación.

Tal documento deberá llevar dibujados todos los fierros, marcas, tatuajes y señales que ostenten los animales que se transporten, protegidos con algún material que impida una posible alteración de los mismos, señalando con letra el total de los fierros, marcas, tatuajes, número de arete del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA) y señales.

Las Guías de Tránsito se gravarán con un derecho de acuerdo con la tarifa respectiva, prevista en el Código Hacendario Municipal correspondiente. Este cobro lo realizará directamente la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado e ingresará al Fondo para el Desarrollo Municipal.

Para recibir guías de Tránsito, las asociaciones ganaderas deberán cumplir con el requisito de domicilio establecido o el aviso oportuno de cambio del mismo, de lo contrario, serán sancionadas con la suspensión en la entrega de las mismas.

Artículo 72. El ganado que transite sin estar amparado con la documentación que señala el artículo 70 de esta Ley será detenido por las autoridades competentes con la intervención de las Asociaciones Ganaderas respectivas; a efecto de las investigaciones, se le concederá al conductor o propietario un término de cuarenta y ocho horas para acreditar la propiedad, posesión o gestionar la guía de tránsito correspondiente, de no cumplir esta disposición, se turnará el hecho al Ministerio Público, para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 74. Queda estrictamente prohibido transitar con ganado en la noche, sin autorización expresa y por escrito del Inspector Local o de la autoridad municipal; con excepción de ganado bovino o equino que haya participado o vaya a participar en alguna competencia o deporte, siempre y cuando lo demuestre fehacientemente con la documentación correspondiente. La autorización deberá constar en la Guía de Tránsito. La infracción a este precepto se sancionará con multa de cincuenta salarios mínimos, que ingresará al erario del Municipio en donde se compruebe la infracción, debiendo imponerla el Supervisor o el Inspector Local, y a falta de ellos la autoridad municipal.

Artículo 78. Los propietarios de vehículos y las empresas de transporte, que embarquen cueros, pieles, carne o los demás productos o subproductos derivados de los animales, sin estar amparados en los documentos con que se comprueba la propiedad y las Guías Sanitarias y de Tránsito, serán sujetos al procedimiento que establece el artículo 72 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de julio del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001173 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de julio del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 833

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 30 de 2012
Oficio número 208/2012

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del Pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los Ayuntamientos de la entidad, declara, aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 571

Que Reforma el Artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo Único. Se reforma el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 8. Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo humano. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental. Asimismo, realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático.

Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración y equilibrio del ambiente, así como en las acciones de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia.

T R A N S I T O R I O

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de julio del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001203 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 853

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que el licenciado Carlos Eugenio Cárdenas Barquet, titular de la Notaría número Trece de la décimo quinta demarcación notarial con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz; en términos del artículo 55 de la Ley del Notariado para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; propone al licenciado Guillermo Ortiz León, como su notario adscrito, con el objeto de que supla sus ausencias temporales y/o licencias.

2. Que el licenciado Guillermo Ortiz León, cuenta con patente de aspirante al ejercicio del notariado, expedida por el Ejecutivo del Estado en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diez, la cual se encuentra debidamente registrada en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, así como en la secretaría del Colegio de Notarios Públicos del estado de Veracruz.

Por lo tanto y en uso de las facultades que al Ejecutivo de la entidad conceden los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 55, 56, 157 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado para el Estado, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se designa al licenciado Guillermo Ortiz León, notario adscrito del licenciado Carlos Eugenio Cárdenas Barquet, titular de la Notaría número Trece de la décimo quinta demarcación notarial con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz.

Segundo. Expídase nombramiento de notario adscrito al licenciado Guillermo Ortiz León.

Tercero. Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la oficina del Registro Público de la Propiedad de la décimo quinta zona registral con cabecera en la ciudad de Orizaba, Veracruz; para los efectos legales procedentes.

Cuarto. Publíquese por una sola ocasión en la *Gaceta Oficial* del estado.

Quinto. El presente Acuerdo surte efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Sexto. Se autoriza a la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, a cumplimentar el presente Acuerdo.

Séptimo. Cúmplase.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cinco días del mes de julio del año dos mil doce.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Licenciado Guillermo Ortiz León
Presente

En uso de las facultades que al Ejecutivo del Estado le confieren los artículos cincuenta y cinco y ciento cincuenta y siete fracción V de la Ley del Notariado del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consideración de la aptitud, honradez y demás circunstancias legales que en usted concurren he tenido a bien expedirle el nombramiento de

NOTARIO ADSCRITO

Del licenciado Carlos Eugenio Cárdenas Barquet, notario titular de la Notaría número Trece de la décimo quinta demarcación notarial con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes, reiterándole la seguridad de mi consideración distinguida.

Sufragio efectivo. No reelección

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
a 5 de julio de 2012

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA *GACETA OFICIAL*
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVI

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 9 de noviembre de 2012

Núm. Ext. 387

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 583 QUE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1207

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa - Enríquez, noviembre 9 de 2012.

Oficio número 368/2012.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del Pleno de esta Soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los Ayuntamientos de la entidad, declara, aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 583

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción V al artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 67. ...

...

I. a IV. ...

V. La función de atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el li-

bre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la información y a la libertad de expresión, estará a cargo de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, de conformidad con las bases siguientes:

a) La Comisión estará facultada para:

1. Resolver sobre la atención y el otorgamiento de medidas de protección a los periodistas que lo soliciten, así como disponer los recursos y apoyos de orden material, económico o funcional que se requieran para la ejecución de sus determinaciones, así como dictar los criterios y lineamientos de orden sustantivo para su efectivo cumplimiento.

2. Presentar denuncias y quejas ante las instituciones de procuración y administración de justicia, o de defensa de los derechos humanos, cuando la esfera jurídica de los periodistas esté sujeta a amenazas, agresiones o riesgo inminente, como consecuencia del ejercicio de su profesión, y tramitar ante las autoridades competentes la adopción de medidas inmediatas de atención y protección.

b) La Comisión se integrará por: Cuatro periodistas; dos propietarios o directivos de medios de comunicación; dos representantes de organizaciones no gubernamentales y un académico dedicado a tareas de enseñanza, difusión o investigación, quienes tendrán el carácter de comisionados; y un secretario ejecutivo, que participará en las sesiones de la misma con voz pero sin voto, al igual que los titulares de las dependencias responsables de la comunicación social y de la procuración de justicia en la administración pública estatal.

c) Los comisionados y el secretario ejecutivo serán nombrados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Gobernador del Estado, y durarán en su encargo cuatro años con posibilidad de reelección por una sola vez. La Ley señalará el procedimiento para la designación del Presidente de la Comisión, así como las atribuciones de éste, de los demás comisionados y del secretario ejecutivo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. La ley que establezca la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas se expedirá en un plazo no mayor a sesenta días, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

Tercero. Por única ocasión, el Congreso del Estado, al aprobar por primera vez el nombramiento de los integrantes de la Comisión, señalará también, de entre ellos, a quien ejercerá la Presidencia de la misma.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001683 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1207

A V I S O

A todos los usuarios, se les informa que para adquirir ejemplares de la *Gaceta Oficial*, así como copias certificadas, es necesario que las soliciten con anticipación para estar en condiciones de reimprimir o sacar las copias correspondientes.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.22
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.50
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 445.38
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 136.94
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 130.42
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 326.04
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 391.25
D) Número extraordinario.	4	\$ 260.84
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 37.17
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 978.13
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,304.18
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 521.67
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 717.30
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 97.81

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 56.70 M.N.

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA
Directora de la *Gaceta Oficial*: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN
Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 29 de agosto de 2013

Núm. Ext. 338

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 871 QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1311

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Agosto 21 de 2013
Oficio número 222/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 38, 41 FRACCIÓN X Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES; 42 FRACCIÓN XII Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75, 77 Y 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 871

QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 6, con el corrimiento del actual a párrafo cuarto; y se reforma la fracción IV del artículo 33, ambos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

...

El Estado promoverá, en la medida de los recursos presupuestales disponibles, el acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes, con un enfoque prioritario a la población con rezago social.

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

Artículo 33. ...

I. a III. ...

IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de promoción al acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes; de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia.

V. a XL. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES VENUSTIANO CARRANZA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
Rúbrica.

JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO
DIPUTADO SECRETARIO
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001742 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1311

A V I S O

A los juzgados se les solicita de la manera más atenta que sus órdenes de impresión sean legibles, con la finalidad de no causar contratiempos a los usuarios.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.40
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.62
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 482.11
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 148.23
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 141.17
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 352.94
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 423.52
D) Número Extraordinario.	4	\$ 282.35
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 40.23
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,058.81
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,411.74
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 564.70
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 776.46
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 105.88

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 61.38 M.N.

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA
Directora de la Gaceta Oficial: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN
Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx
El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008